



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1083

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 19 de Diciembre de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO CINCO, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DOS FRACCIONES DE UN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL MISMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DE LA C. GLORIA BEATRIZ BALAM UHU.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52 y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 expedida con fecha 22 de agosto del año 2018, por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB“AJyDH”/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que mediante escrito de fecha 22 de marzo del año 2019, la ciudadana *Gloria Beatriz Balam Uhu* solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 105*, relativa al *Contrato de Compraventa de Dos Fracciones de un inmueble ubicado en el Municipio de Hechelchakán*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho de la peticionaria, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 22 de marzo del año 2018, en el Tomo 179 del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requiere la expedición del Testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche dispone que, en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en el Municipio de Hecelchakán, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 105*, relativa al *Contrato de Compraventa de Dos Fracciones de un inmueble ubicado en el Municipio de Hecelchakán* solicitado por la ciudadana *Gloria Beatriz Balam Uhu*.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en el Municipio de Hecelchakán, para continuar, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 105*, relativa al *Contrato de Compraventa de Dos Fracciones de un inmueble ubicado en el Municipio de Hecelchakán* solicitado por la ciudadana *Gloria Beatriz Balam Uhu*; según el dicho de la peticionaria, el instrumento notarial de mérito se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 22 de marzo del año 2018, en el Tomo 179 del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana *Gloria Beatriz Balam Uhu*, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día 8 del mes de **noviembre** del año **2019**.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DIECISÉIS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SESENTA, RELATIVA AL CONTRATO DE DONACIÓN DE UN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DE LA C. CARMEN DEL SOCORRO GONZÁLEZ SANTANDER.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52 y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 expedida con fecha 22 de agosto del año 2018, por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB“AJyDH”/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que mediante escrito de fecha 11 de octubre del año 2019, la ciudadana *Carmen del Socorro González Santander* solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 60*, relativa al *Contrato de Donación de un Inmueble ubicado en el Municipio de Calkiní*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho de la peticionaria, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 24 de febrero del año 2015, en el Tomo 161 del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requiere la expedición del Testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche dispone que, en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Abelardo Maldonado Rosado es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Dieciséis del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en esta Ciudad, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 60*, relativa al *Contrato de Donación de*

un Inmueble ubicado en el Municipio de Calkiní, solicitado por la ciudadana *Carmen del Socorro González Santander*.

En consecuencia, y de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Abelardo Maldonado Rosado, titular de la Notaría Pública número Dieciséis del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, para continuar, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 60*, relativa al *Contrato de Donación de un Inmueble ubicado en el Municipio de Calkiní* solicitado por la ciudadana *Carmen del Socorro González Santander*; según el dicho de la peticionaria, el instrumento notarial de mérito se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 24 de febrero del año 2015, en el Tomo 161, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Abelardo Maldonado Rosado, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana *Carmen del Socorro González Santander*, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día 11 del mes de **noviembre** del año **2019**.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.-L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SUSTITUTA DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y TRES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DOSCIENTOS TRECE, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE UBICADO EN ESTA CIUDAD, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DEL C. URBANO LÓPEZ CHÁVEZ.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52 y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 expedida con fecha 22 de agosto del año 2018, por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB“AJyDH”/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que mediante escrito de fecha 10 de octubre del año 2019, el ciudadano *Urbano López Chávez* solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública* marcada con el número 213, relativa al *Contrato de Compraventa de un inmueble ubicado en esta Ciudad a su favor*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho del peticionario, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 18 de junio del año 2008, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requiere la expedición del Testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que la Licenciada Amparito Cabañas García es Notario Público en ejercicio, sustituta de la Notaría Pública número Cuarenta y Tres del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en esta Ciudad, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública* marcada con el número 213, relativa al *Contrato de Compraventa de un inmueble ubicado en esta Ciudad*, solicitado por el ciudadano *Urbano López Chávez*.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza a la Licenciada Amparito Cabañas García, sustituta de la Notaría Pública número Cuarenta y Tres del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública* marcada con el número 213, relativa al *Contrato de Compraventa de un inmueble* ubicado en esta Ciudad solicitado por el ciudadano *Urbano López Chávez*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho del peticionario, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 18 de junio del año 2008, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita a la Licenciada Amparito Cabañas García, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano *Urbano López Chávez*, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **7** del mes de **noviembre** del año **2019**.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



ACUERDO No. COTAIEP/017/2019.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DEL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL AÑO 2019.

PRIMERO: Se aprueba la modificación del Calendario Oficial de Labores de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para el año 2019, estableciéndose que el segundo periodo de vacaciones quedará comprendido del jueves 19 de diciembre de 2019 al viernes 3 de enero de 2020 inclusive, conforme al documento que como anexo forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO: La presente determinación y su anexo entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno de la Comisión.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **doce de diciembre de dos mil diecinueve**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaría Ejecutiva que da fe.

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaria Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

ANEXO

CALENDARIO OFICIAL DE LABORES 2019.

enero							febrero						marzo							
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5						1	2						1	2
6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9	3	4	5	6	7	8	9
13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	10	11	12	13	14	15	16
20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	17	18	19	20	21	22	23
27	28	29	30	31			24	25	26	27	28			24	25	26	27	28	29	30
														31						
abril							mayo						junio							
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6				1	2	3	4							1
7	8	9	10	11	12	13	5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8
14	15	16	17	18	19	20	12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15
21	22	23	24	25	26	27	19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22
28	29	30					26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29
														30						
julio							agosto						septiembre							
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6					1	2	3	1	2	3	4	5	6	7
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28
28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	31	29	30					
octubre							noviembre						diciembre							
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5						1	2	1	2	3	4	5	6	7
6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9	8	9	10	11	12	13	14
13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	15	16	17	18	19	20	21
20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	22	23	24	25	26	27	28
27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29	30	29	30	31				

Días inhábiles (además de los sábados y domingos):

- 1, 2, 3 y 4 de enero Conclusión del segundo periodo vacacional 2018
- 4 de febrero *Commemoración de la "Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*
- 4 y 5 de marzo Carnaval
- 18 de marzo *Commemoración del 21 de marzo "Natalicio de Don Benito Juárez"*
- 18 y 19 de abril Semana Santa
- 22 de abril *Commemoración del "Día del Empleado de la COTAPEC"*
- 1 de mayo *Commemoración del "Día del Trabajo"*
- Del 22 de julio al 02 de agosto, Primer periodo vacacional 2019 inclusive
- 7 de agosto *Commemoración del "Aniversario de la Emancipación Política del Estado de Campeche"*
- 16 de septiembre *Commemoración del "Aniversario de la Independencia de México"*
- 31 de octubre y 1 de noviembre *Commemoración de "Días de Fieles Difuntos"*
- 18 de noviembre *Commemoración del "Aniversario de la Revolución Mexicana"*
- Del 19 de diciembre de 2019 al 3 de enero de 2020, inclusive

**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

**ACUERDO No. COTAIEPEC/018/2019.****ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL AÑO 2020.**

PRIMERO: Se aprueba el Calendario Oficial de Labores de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para el año 2020, conforme al Anexo del presente Acuerdo, y sin perjuicio de que su contenido, en caso de resultar necesario, pueda ser modificado por el Pleno.

SEGUNDO: La presente determinación y su anexo entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno de la Comisión.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **doce de diciembre de dos mil diecinueve**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaria Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

ANEXO

CALENDARIO OFICIAL DE LABORES 2020

enero							febrero							marzo						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4						1	1	2	3	4	5	6	7	
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	8	9	10	11	12	13	14
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	15	16	17	18	19	20	21
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	22	23	24	25	26	27	28
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29	29	30	31				

abril							mayo							junio						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4						1	2		1	2	3	4	5	6
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27
26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30	28	29	30				
							31													

julio							agosto							septiembre						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4						1			1	2	3	4	5	
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30			
							30	31												

octubre							noviembre							diciembre						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3	1	2	3	4	5	6	7			1	2	3	4	5
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26
25	26	27	28	29	30	31	29	30						27	28	29	30	31		

Días inhábiles (además de los sábados y domingos):

- 1, 2 y 3 de enero** Conclusión del segundo periodo vacacional 2019
- 3 de febrero** Conmemoración de la "Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
- 24 y 25 de febrero** Carnaval
- 16 de marzo** Conmemoración del 21 de marzo "Natalicio de Don Benito Juárez"
- 9 y 10 de abril** Semana Santa
- 27 de abril** Conmemoración del "Día del Empleado de la COTAIEP"
- 1 de mayo** Conmemoración del "Día del Trabajo"
- 5 de mayo** Conmemoración de la "Batalla de Puebla"
- Del 20 al 31 de julio, inclusive** Primer periodo vacacional 2020
- 7 de agosto** Conmemoración del "Aniversario de la Emancipación Política del Estado de Campeche"
- 16 de septiembre** Conmemoración del "Aniversario de la Independencia de México"
- 2 de noviembre** Conmemoración de "Días de Fieles Difuntos"
- 16 de noviembre** Conmemoración del "Aniversario de la Revolución Mexicana"
- Del 21 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021, inclusive** Segundo periodo vacacional 2020



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

**Acuerdo No. CG/15/19.**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE RENUEVA LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba integrar la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el Consejero y las Consejeras Electorales: CC. Juan Carlos Mena Zapata, Susana Candelaria Pech Campos y Fátima Gisselle Meunier Rosas, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados; y actuará como Secretario Técnico el Titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en los términos señalados en las consideraciones IX y XIX del presente documento.

SEGUNDO.- Se aprueba integrar la Comisión de Organización Electoral, la cual funcionará a su vez como Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, con los Consejeros y la Consejera Electoral: CC. Abner Ronces Mex, Juan Carlos Mena Zapata y Fátima Gisselle Meunier Rosas, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados; y actuará como Secretaria Técnica la Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en los términos señalados en las consideraciones X y XIX del presente documento.

TERCERO.- Se aprueba integrar la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con los Consejeros y la Consejera Electoral: CC. Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Madén Nefertiti Pérez Juárez, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados; y actuará como Secretario Técnico el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, en los términos señalados en las consideraciones XI y XIX del presente documento.

CUARTO.- Se aprueba integrar la Comisión Revisora de Lineamientos y Reglamentos, con el Consejero y las Consejeras Electorales: CC. Abner Ronces Mex, Madén Nefertiti Pérez Juárez, y Susana Candelaria Pech Campos, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados; y actuará como Secretario Técnico el Titular de la Asesoría Jurídica, en los términos señalados en las consideraciones XIII y XIX del presente documento.

QUINTO.- Se aprueba integrar la Comisión de Quejas y Denuncias, con la Consejera y los Consejeros Electorales: CC. Susana Candelaria Pech Campos, Juan Carlos Mena Zapata y Abner Ronces Mex, fungiendo como Presidenta la primera de los nombrados; y actuará como Secretario Técnico el Titular de la Asesoría Jurídica, en los términos señalados en las consideraciones XIV y XIX del presente documento.

SEXTO.- Se aprueba integrar la Comisión de Seguimiento del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, con las Consejeras y el Consejero Electoral: CC. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Fátima Gisselle Meunier Rosas y Juan Carlos Mena Zapata, fungiendo como Presidenta la primera de los nombrados; y actuará como Secretaria Técnica la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en las consideraciones XV y XIX del presente documento.

SÉPTIMO.- Se aprueba integrar la Comisión de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con las Consejeras y el Consejero Electoral: CC. Fátima Gisselle Meunier Rosas, Madén Nefertiti Pérez Juárez y Abner Ronces Mex, fungiendo como Presidenta la primera de los nombrados; y actuará como Secretario Técnico el Titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en los términos señalados en las consideraciones XVI y XIX del presente documento.

OCTAVO.- Se aprueba integrar el Comité de Transparencia, con el Consejero y las Consejeras Electorales: CC. Abner Ronces Mex, Susana Candelaria Pech Campos y Madén Nefertiti Pérez Juárez fungiendo como Presidente el primero de los nombrados; y actuará como Secretario Técnico el Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en las consideraciones XVII y XIX del presente documento.

NOVENO.- Se aprueba integrar el Comité de Seguimiento del Convenio General de Coordinación y Colaboración del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 en el Estado de Campeche, con las Consejeras Electorales: CC. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Susana Candelaria Pech Campos y Fátima Gisselle Meunier, y fungiendo como Presidenta la primera de los nombrados; y actuará como Secretario Técnico la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional, en los términos señalados en las consideraciones XVIII y XIX del presente documento.

DÉCIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que mediante copia certificada del presente Acuerdo, notifique a las Presidencias de las Comisiones y Comité del Consejo General, para los efectos administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expuestos en la Consideración XIX del presente documento.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que mediante copia certificada del presente Acuerdo, lo haga del conocimiento al Titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, al Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, al Titular de la Asesoría Jurídica, a la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, y al Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expuestos en la Consideración XIX del presente documento.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se tiene por notificados a los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión, y los que, en su caso, se circularan previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: *"...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate..."*; para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIX del presente documento.

DÉCIMO TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 9ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2019.

**MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.**



**“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021**



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

LICENCIADA MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ, Presidente Municipal de Palizada, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 5º, 25, 27 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palizada; 2º, 3º, 4º y 11 del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 12, 18, 19 Fracciones I, II, y XXIII, 69 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Palizada para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en la **DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA**, de fecha once de Diciembre del año dos mil diecinueve, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 106

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, POR EL CUAL SE APRUEBA EL RETIRO DE LOS FONDOS PARA RESERVA DE AGUINALDOS.

ANTECEDENTES:

Primero. - Con fecha 09 de Diciembre del año 2019, se recibió en las oficinas de la Secretaría del H. Ayuntamiento el oficio No. TM/1847/2019 suscrito por la C.P. María Guadalupe Reyes Pérez, Tesorera del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en donde solicita sea incluida en la sesión de Cabildo más próxima, la aprobación del retiro de los fondos para reserva de aguinaldos, para ser turnado a la consideración del H. Cabildo.

Segundo. - En fecha 11 de Diciembre del año 2019, reunidos los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, estimaron procedente conocer de dicho asunto bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que, este H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, es competente para conocer del presente asunto

II.- Que en este sentido los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la propuesta de retirar los fondos para la reserva de Aguinaldos del H. Ayuntamiento de Palizada.





“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

SEGUNDO: Notifíquese a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y a la Tesorería Municipal el presente acuerdo.

TERCERO: Cúmplase.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

SEGUNDO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás normatividad de este H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente Acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos denominada “**SALUSTINO ABREU DIAZ**” del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** el día once de Diciembre del año dos mil diecinueve.

Lic. Maritza Díaz Domínguez, Presidente Municipal, C. Rubicel Esquivel Correa, Primer Regidor, C. Yesenia Díaz Hernández, Segunda Regidora, Profr. Edilberto Canul Pat, Tercer Regidor, C. Guadalupe Teresa López Martínez, Cuarta Regidora, C. Edel Chan Canul, Quinto Regidor, C. Juana del Rosario Cámara Correa, Sexta Regidora, C.P. Beatriz García del Rivero, Séptima Regidora, C. Braulia del Carmen Ortega Rodríguez, Octava Regidora, C. María Guadalupe Gutiérrez Díaz, Síndico de Hacienda, Ing. Julio Alonso Díaz Delgado, Síndico Jurídico, ante el Lic. Javier Zavala Ballona, Secretario del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

LIC. MARITZA DÍAZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.

LIC. JAVIER ZAVALA BALLONA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.

Calle Hidalgo No. 18, Col. Centro C.P. 24200
Tel. 913 365 08 23
Palizada, Campeche, México





“H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Palizada, Campeche”
2018 – 2021



“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

**LICENCIADO JAVIER ZAVALA BALLONA, SECRETARIO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA.**

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 14 fracción IX del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; 84 Párrafo Segundo, Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo Constitucional de Gobierno del primero de Octubre del año Dos Mil Dieciocho al Treinta de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno, relativo al **PUNTO CUARTO** del Orden del Día de la **DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día once del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve, el cual reproduzco en su parte conducente:

**IV.- PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACION PARA RETIRAR LOS FONDOS PARA LA
RESERVA DE AGUINALDOS.**

Secretario: Si el tema se encuentra suficientemente discutido, de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 61 inciso a) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Palizada, lo sometemos a votación de manera económica, por lo que solicito a los integrantes del Cabildo se sirvan manifestar el sentido de su voto levantando la mano derecha.

Secretario: El resultado de la votación obtenida es el siguiente: se emitieron ONCE votos a favor, CERO en contra y CERO abstenciones.

Presidente: Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE PALIZADA, ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA ONCE DEL MES DE DIIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**LIC. JAVIER ZAVALA BALLONA.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.**



**H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN 2018-2021
SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DE CARMEN
JUNTA DE GOBIERNO**

“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

**ACUERDO 011 DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CARMEN
2018-2021**

En la Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos**, del día de hoy **veinte del mes de noviembre del año dos mil diecinueve**, estando reunidos en la Sala de Juntas del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, cito en la calle 33 número 140, interior 1, entre 50 y 56, colonia Petrolera, Ciudad del Carmen, Campeche; encontrándose presentes los ciudadanos **LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ GONZÁLEZ**, Coordinador de Directores del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen en representación del **ING. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ**, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; **ING. LEONARDO VERDEJO CALDERÓN** en representación del **ING. EDILBERTO BUENFIL MONTALVO**, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado e Infraestructura y Representante del Gobierno del Estado; **ARQ. JOSÉ RUBÉN ROMERO REJÓN** en representación del **ARQ. JOSÉ MANUEL GIL LÓPEZ**, Presidente del Consejo Consultivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen; **ING. ANTONIO ACOSTA ORLAINETA** en representación del **DR. SERGIO BERZUNZA CAMEJO** y asimismo se encuentra presente el **ING. NICOLÁS HERNÁNDEZ YNURRETA MANCERA**, Director General del Organismo, se emitió el acuerdo **011** que en su parte conducente corresponde al punto quinto del orden del día de la **CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO**, el cual se reproduce en su parte conducente:

“... **ING. NICOLÁS HERNÁNDEZ YNURRETA MANCERA**, Director General, dice:

5. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CREACIÓN DE UNA CLASIFICACIÓN TARIFARIA PARA LAS PURIFICADORAS DE AGUA POTABLE MICRO Y PEQUEÑAS EXCLUYENDO DE ESTÁS A LAS PURIFICADORAS DE TAMAÑO GRANDE.

En virtud de que el expediente relativo les ha sido previamente proporcionado, queda a deliberación el asunto de cuenta, si algún Integrante desea intervenir, hágalo del conocimiento a efecto que se le conceda su intervención.

LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ GONZÁLEZ, Coordinador de Directores del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, dice:

Si el tema se encuentra suficientemente discutido, solicito a los integrantes de esta Junta de Gobierno, expresen el sentido de su voto levantando la mano derecha los que estén a favor

ING. NICOLÁS HERNÁNDEZ YNURRETA MANCERA, Director General, dice:

El resultado de la votación obtenida es el siguiente:

Se emitieron **4** votos a favor, **0** votos en contra, **0** abstenciones y **1** ausencia.

LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ GONZÁLEZ, Coordinador de Directores del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, dice:

Se informa a esta Junta de Gobierno que queda aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS LA CREACIÓN DE UNA CLASIFICACIÓN TARIFARIA PARA LAS PURIFICADORAS DE AGUA POTABLE MICRO Y PEQUEÑAS EXCLUYENDO DE ESTÁS A LAS PURIFICADORAS DE TAMAÑO GRANDE.**

En virtud de la votación obtenida se emite el siguiente:

ACUERDO 011:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 26 fracción III de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche; 6 fracción III del Reglamento Interior del Organismo Operador Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, y 7 fracción III del Reglamento Interno de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS, LA CREACIÓN DE UNA CLASIFICACIÓN TARIFARIA PARA LAS PURIFICADORAS DE AGUA POTABLE MICRO Y PEQUEÑAS EXCLUYENDO DE ESTÁS A LAS PURIFICADORAS DE TAMAÑO GRANDE:**

TARIFA MINIMA \$1300.00

Y EL EXCEDENTE SE TARIFICARA CON LA SIGUIENTE FÓRMULA:

El precio por metro cúbico de agua = (consumo multiplicado por m) + b y el importe a pagar = (precio por metro cúbico de agua multiplicado por el consumo) + c

DONDE:

m=0.0513

b=6

c=6 y el precio máximo por metro cubico de agua será de: \$16.26

FÓRMULA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 1 DE MARZO DEL 2005.

SEGUNDO: El presente acuerdo entrará en vigor una vez publicado en el Periódico oficial del Estado de Campeche y en el Diario de mayor circulación de conformidad con los numerales 2 fracción VI, 22 fracción V, 30 fracción II, 31 fracción VIII, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

TERCERO: Cúmplase.

LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ GONZÁLEZ

En representación del ING. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ,

Presidente del Municipio de Carmen y Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen.

ARQ. JOSÉ RUBÉN ROMERO REJÓN

En representación del ARQ. JOSÉ MANUEL GIL LÓPEZ, Presidente del Consejo Consultivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen.

ING. LEONARDO VERDEJO CALDERÓN

En representación del ING. EDILBERTO BUENFIL MONTALVO, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado e Infraestructura y Representante del Gobierno del Estado.

ING. ANTONIO ACOSTA ORLAINETA

En representación del DR. SERGIO

BERZUNZA CAMEJO, Director de la Comisión
de Agua Potable y Alcantarillado del Estado.

ING. NICOLÁS HERNANDEZ

YNURRETA MANCERA

Director General del Sistema Municipal de
Agua Potable y Alcantarillado de Carmen.

ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO 011 DEL ACTA NÚMERO SMAPAC-
JG.SE/04.2018-2021, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019.

**H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN 2018-2021
SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DE CARMEN
JUNTA DE GOBIERNO**

“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

**ACUERDO 012 DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CARMEN
2018-2021**

En la Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos**, del día de hoy **veinte del mes de noviembre del año dos mil diecinueve**, estando reunidos en la Sala de Juntas del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, cito en la calle 33 número 140, interior 1, entre 50 y 56, colonia Petrolera, Ciudad del Carmen, Campeche; encontrándose presentes los ciudadanos **LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ GONZÁLEZ**, Coordinador de Directores del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen en representación del **ING. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ**, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; **ING. LEONARDO VERDEJO CALDERÓN** en representación del **ING. EDILBERTO BUENFIL MONTALVO**, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado e Infraestructura y Representante del Gobierno del Estado; **ARQ. JOSÉ RUBÉN ROMERO REJÓN** en representación del **ARQ. JOSÉ MANUEL GIL LÓPEZ**, Presidente del Consejo Consultivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen; **ING. ANTONIO ACOSTA ORLAINETA** en representación del **DR. SERGIO BERZUNZA CAMEJO** y asimismo se encuentra presente el **ING. NICOLÁS HERNÁNDEZ YNURRETA MANCERA**, Director General del Organismo, se emitió el acuerdo **012** que en su parte conducente corresponde al punto sexto del orden del día de la **CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO**, el cual se reproduce en su parte conducente:

“... **ING. NICOLÁS HERNÁNDEZ YNURRETA MANCERA**, Director General, dice:

6. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS COSTOS DE LOS DIFERENTES TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA EL 2020 DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CARMEN.

En virtud de que el expediente relativo les ha sido previamente proporcionado, queda a deliberación el asunto de cuenta, si algún Integrante desea intervenir, hágalo del conocimiento a efecto que se le conceda su intervención:

LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ GONZÁLEZ, Coordinador de Directores del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, dice:

Si el tema se encuentra suficientemente discutido, solicito a los integrantes de esta Junta de Gobierno, expresen el sentido de su voto levantando la mano derecha los que estén a favor

ING. NICOLÁS HERNÁNDEZ YNURRETA MANCERA, Director General, dice:

El resultado de la votación obtenida es el siguiente:

Se emitieron **4** votos a favor, **0** votos en contra, **0** abstenciones y **1** ausencia.

LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ GONZÁLEZ, Coordinador de Directores del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, dice:

Se informa a esta Junta de Gobierno que queda aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COSTOS DE LOS DIFERENTES TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA EL 2020 DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CARMEN.**

En virtud de la votación obtenida se emite el siguiente:

ACUERDO 012:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 26 fracción III de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche; 6 fracción III del Reglamento Interior del Organismo Operador Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, y 7 fracción III del Reglamento Interno de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS COSTOS DE LOS DIFERENTES TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA EL 2020 DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CARMEN:**

SUSPENSION TEMPORAL DE AGUA POTABLE		
TARIFA	COSTO	OBSERVACIONES
DOMESTICA	\$3,500.00	INCLUYE IVA
RESIDENCIAL	\$3,500.00	INCLUYE IVA
COMERCIAL	\$4,000.00	INCLUYE IVA
INDUSTRIAL	\$5,000.00	INCLUYE IVA
RECONEXIONES		
TARIFA	COSTO	OBSERVACIONES
DOMESTICA	\$928.00	INCLUYE IVA
RESIDENCIAL	\$928.00	INCLUYE IVA
COMERCIAL	\$1,229.60	INCLUYE IVA
INDUSTRIAL	\$1,693.60	INCLUYE IVA
CARTA DE NO ADEUDO		
TARIFA	COSTO	OBSERVACIONES
DOMESTICA	\$50.00	
RESIDENCIAL	\$50.00	
COMERCIAL	\$1,000.00	INCLUYE IVA
INDUSTRIAL	\$1,000.00	INCLUYE IVA
REPOSICION DE MEDIDOR		
TARIFA	COSTO	OBSERVACIONES
1/2 PULGADA	\$3,000.00	
3/4 PULGADA	\$4,000.00	
1 PULGADAS	\$5,000.00	
2 PULGADAS	\$15,000.00	

CAMBIO DE PROPIETARIO		
TARIFA	COSTO	OBSERVACIONES
DOMESTICA	\$80.00	
RESIDENCIAL	\$120.00	
COMERCIAL	\$406.00	INCLUYE IVA
INDUSTRIAL	\$638.00	INCLUYE IVA
CONTRATO DE AGUA		
TARIFA	COSTO	OBSERVACIONES
DOMESTICA	\$3,500.00	
RESIDENCIAL	\$3,500.00	
COMERCIAL	\$4,000.00	INCLUYE IVA
INDUSTRIAL	\$5,100.00	INCLUYE IVA
HISTORICO DE PAGOS Y CONSUMO		
TARIFA	COSTO	OBSERVACIONES
DOMESTICA	\$50.00	
RESIDENCIAL	\$50.00	
COMERCIAL	\$232.00	INCLUYE IVA
INDUSTRIAL	\$406.00	INCLUYE IVA
PRESUPUESTO Y FACTIBILIDAD		
TARIFA	COSTO	OBSERVACIONES
DOMESTICA	\$2,000.00	
RESIDENCIAL	\$2,000.00	
COMERCIAL	\$2,000.00	
INDUSTRIAL	\$2,000.00	

SEGUNDO: El presente acuerdo entrará en vigor una vez publicado en el Periódico oficial del Estado de Campeche y en el Diario de mayor circulación de conformidad con los numerales 2 fracción VI, 22 fracción V, 30 fracción II, 31 fracción VIII, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

TERCERO: Cúmplase.

LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ GONZÁLEZ

En representación del ING. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ,
Presidente del Municipio de Carmen y Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema
Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen.

ARQ. JOSÉ RUBÉN ROMERO REJÓN

En representación del ARQ. JOSÉ MANUEL
GIL LÓPEZ, Presidente del Consejo Consultivo
del Sistema Municipal de Agua Potable y
Alcantarillado de Carmen.

ING. LEONARDO VERDEJO CALDERÓN

En representación del ING. EDILBERTO
BUENFIL MONTALVO, Secretario de
Desarrollo Urbano y Obras Públicas del
Estado e Infraestructura y Representante
del Gobierno del Estado.

ING. ANTONIO ACOSTA ORLAINETA

En representación del DR. SERGIO
BERZUNZA CAMEJO, Director de la Comisión
de Agua Potable y Alcantarillado del Estado.

ING. NICOLÁS HERNANDEZ

YNURRETA MANCERA

Director General del Sistema Municipal de
Agua Potable y Alcantarillado de Carmen.

ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO
012 DEL ACTA NÚMERO SMAPAC-
JG.SE/04.2018-2021, DE FECHA 20 DE
NOVIEMBRE DE 2019.

**H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN 2018-2021
SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DE CARMEN
JUNTA DE GOBIERNO**

“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

**ACUERDO 016 DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL
SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CARMEN
2018-2021**

En la Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; siendo las **diecinueve** horas **con un minutos**, del día de hoy **treinta y uno del mes de octubre del año dos mil diecinueve**, estando reunidos en la Sala de Juntas del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, encontrándose presentes los ciudadanos **LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ GONZÁLEZ**, Coordinador de Directores del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen en representación del **ING. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ**, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; **ING. LEONARDO VERDEJO CALDERÓN** en representación del **ING. EDILBERTO BUENFIL MONTALVO**, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado e Infraestructura y Representante del Gobierno del Estado; **ARQ. JOSÉ RUBÉN ROMERO REJÓN** en representación del **ARQ. JOSÉ MANUEL GIL LÓPEZ**, Presidente del Consejo Consultivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen y asimismo se encuentra presente el **ING. NICOLÁS HERNÁNDEZ YNURRETA MANCERA**, Director General del Organismo, se emitió el acuerdo **016** que en su parte conducente corresponde al punto cinco del orden del día de la **QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO**, el cual se reproduce en su parte conducente:

“...**ING. NICOLÁS HERNÁNDEZ YNURRETA MANCERA**, Director General, dice:

5. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LAS TARIFAS, CUOTAS Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE AGUA POTABLE EN PIPA U OTROS MEDIOS QUE PRESTEN LOS PARTICULARES, (CONSISTENTE EN EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD, Y PERMISO PARA EL TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE AGUA POTABLE EN PIPA U OTROS MEDIOS) DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN VI, 22 FRACCIÓN V, 30 FRACCIÓN II, 31 FRACCIÓN VII, 85 86, 87, 88 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En virtud de que el expediente relativo les ha sido previamente proporcionado, queda a deliberación el asunto de cuenta, si algún Integrante desea intervenir, hágalo del conocimiento a efecto que se le conceda su intervención:

1.- Ing. Leonardo Verdejo Calderón en representación del Ing. Edilberto Buenfil Montalvo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado e Infraestructura y Representante del Gobierno del Estado.

LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ GONZÁLEZ, Coordinador de Directores del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, dice:

Se concede el uso de la voz al Ing. Leonardo Verdejo Calderón en representación del Ing. Edilberto Buenfil Montalvo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado e Infraestructura y Representante del Gobierno del Estado.

ING. LEONARDO VERDEJO CALDERÓN, en representación del Ing. Edilberto Buenfil Montalvo, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado e Infraestructura y Representante del Gobierno del Estado, en uso de la voz dice:

Sería de mayor soporte anexar un esquema de guías al procedimiento de pipas con la finalidad de tener un control de las mismas; y que las pipas estén rotuladas, asimismo colocar en el formato del permiso las actividades del permisionario.

LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ GONZÁLEZ, Coordinador de Directores del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, dice:
Si el tema se encuentra suficientemente discutido, solicito a los integrantes de esta Junta de Gobierno, expresen el sentido de su voto levantando la mano derecha los que estén a favor

ING. NICOLÁS HERNÁNDEZ YNURRETA MANCERA, Director General, dice:
El resultado de la votación obtenida es el siguiente:
Se emitieron **3** votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y **2** ausencias.

LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ GONZÁLEZ, Coordinador de Directores del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, dice:
Se informa a esta Junta de Gobierno que queda aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS LAS TARIFAS, CUOTAS Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE AGUA POTABLE EN PIPA U OTROS MEDIOS QUE PRESTEN LOS PARTICULARES, (CONSISTENTE EN EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD, Y PERMISO PARA EL TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE AGUA POTABLE EN PIPA U OTROS MEDIOS) DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN VI, 22 FRACCIÓN V, 30 FRACCIÓN II, 31 FRACCIÓN VII, 85 86, 87, 88 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

En virtud de la votación obtenida se emite el siguiente:

ACUERDO 016:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 2 fracción VI, 22 fracción V, 30 fracción II, 31 fracción VIII, 85, 86, 87, 88 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche; 6 fracción VIII del Reglamento Interior del Organismo Operador Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, y 7 fracción VIII del reglamento Interno de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, **SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LAS TARIFAS, CUOTAS Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE AGUA POTABLE EN PIPA U OTROS MEDIOS QUE PRESTEN LOS PARTICULARES, (CONSISTENTE EN EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD, Y PERMISO PARA EL TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE AGUA POTABLE EN PIPA U OTROS MEDIOS). QUEDANDO EL COSTO DE TRAMITE PARA FACTIBILIDAD LA CANTIDAD DE \$2,500.00 (SON: DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/M.N.) MÁS I.V.A DE MANERA ANUAL POR PIPA U OTROS MEDIOS Y POR EL COSTO DE PERMISO PARA TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE AGUA POTABLE LA CANTIDAD DE \$12,500.00 (SON: DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) MÁS I.V.A DE MANERA ANUAL POR PIPA U OTROS MEDIOS:**

DISPOSICIONES SOBRE EL TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE AGUA POTABLE EN PIPA U OTROS MEDIOS QUE PRESTEN LOS PARTICULARES Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE FACTIBILIDAD Y AUTORIZACIÓN DEL PERMISO DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE AGUA POTABLE EN PIPA U OTROS MEDIOS.

Exposición de motivos

En función de la enorme importancia que tiene el agua para garantizar nuestra supervivencia y la sustentabilidad de los ecosistemas, que necesariamente impacta en la calidad de vida es necesaria la participación decidida de gobernantes y gobernados, basada fundamentalmente en el cuidado y consumo racional del agua.

El derecho de cada uno de nosotros a disponer de agua suficiente, saludable, físicamente accesible para el uso personal y doméstico.

De igual modo, la accesibilidad física implica que el recurso hídrico se encuentre disponible a un precio asequible, estimando los altos costos derivados de la preservación, mantenimiento, distribución, tratamiento y/o saneamiento del agua, que conllevan erogaciones para el prestador del servicio; razón por la cual, la tarifa debe estar estructurada de tal forma que permita la recuperación de los costos económicos.

El objeto fundamental de la presente proyecto es impulsar medidas a los que transportan y venden agua potable en pipas en dos vertientes: por un lado, la reglamentación de quienes pueden prestar este servicio sobre su manejo y su gestión integral, y por el otro la inclusión de medidas para su administración y manejo eficiente.

El 8 de febrero del 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de elevar el derecho al agua a rango de derecho humano, siendo éste, el punto de partida para la consolidación de preceptos que hacen posible el que ese vital líquido sea proveído de manera universal.

El 8 de febrero del 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de otorgar certeza jurídica para el acceso al agua y de acuerdo con la organización mundial de la salud se debe de garantizar un volumen de hasta 100 litros por habitantes por día para ser usadas en sus viviendas.

El precepto constitucional citado establece que el estado no solo debe garantizar este derecho sino que además debe definir a través de leyes, las bases apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

La Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, norma la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reúso y la disposición final de sus productos resultantes: al respecto y con la finalidad de establecer una política regulatoria capaz de dotar al municipio de un eficaz rol de intervención para el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales de la materia y de garantizar la cobertura del agua a todos los ciudadanos, se propone regular el transporte, distribución y venta de agua potable a través de pipa u otros medios que realizan los particulares a los consumidores, estableciendo las tarifas correspondientes para tales actividades.

Dada la falta de regulación específica con que se opera por parte de los particulares, el transporte, distribución y venta de agua potable a través de pipa u otros medios, es necesario diseñar un esquema tarifario, con el propósito de dar debido cumplimiento a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, beneficiando en todo momento a los consumidores finales.

Asimismo, se establece que las personas físicas o jurídicas colectivas que deseen prestar el servicio de transporte, distribución y venta de agua potable a través de pipa u otro medio deberán contar con un permiso autorizado expedido por El Sistema Municipal del Agua Potable y Alcantarillado de Carmen y se deberá llevar una base de datos con la información referente a la expedición de dichos permisos, lo cual posibilitará tener un control de los prestadores del servicio así como la adecuada verificación de que el servicio se está prestando de manera adecuada y conforme a derecho, destacando además el establecimiento de obligaciones a cargo del distribuidor, así como las causas por las que se revocarán dichos permisos.

De particular relevancia resulta la precisión de la obligación para que el agua sea debidamente potabilizada, por ello, el abastecimiento de agua para uso y consumo humano con calidad adecuada es fundamental para prevenir y evitar la transmisión de enfermedades gastrointestinales

y otras, para lo cual se requiere que se cumpla con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana-NOM-127-SSA1-194 y demás que incluye disposiciones relativas a las cualidades del agua para uso y consumo humanos, los límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, en consecuencia, resulta relevante mantenerla, a través de los procedimientos de desinfección en base a lo que establece la ley, con la finalidad de garantizar que el vital líquido sea entregado a la población, apta para su uso y consumo.

En este sentido, se estima oportuno y necesario que este organismo asuma la responsabilidad que la ley le confiere y regule el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio.

Estimando que el agua es un recurso natural y bien del dominio público imprescindible para la vida humana y finito, cimiento de la salud y bienestar de toda población, es menester proveer la aplicación del marco jurídico rector de la materia con el propósito de que sus disposiciones se adecuen a la realidad social en función de la dinámica actual, con el propósito de contar con disposiciones que de modo efectivo coadyuven a la consolidación de normas garantes del derecho humano de acceso al agua.

DISPOSICIONES SOBRE EL TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE AGUA POTABLE EN PIPA U OTROS MEDIOS, QUE PRESTEN LOS PARTICULARES.

Artículo 1. El presente es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Municipio de Carmen, Campeche, y tiene por objeto normar la autorización de permiso de transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio, que comprende la asignación de tarifas, que presten los particulares, de conformidad con lo señalado en los artículos 2 fracción VI, 22 fracciones VI, VII y XXIV, 31 fracciones IV y XVII, 51 fracción V, 52 y demás relativos aplicables de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

Artículo 2. Para los efectos de las presentes disposiciones se entenderá por:

Conagua: Comisión Nacional del Agua.

Consejo consultivo: Órgano colegiado de apoyo y auxilio para la realización de los objetivos del Organismo Operador de Carmen.

Copriscam: Comisión para la protección contra riesgos sanitarios en el Estado de Campeche.

Junta de gobierno: Autoridad máxima del Organismo.

Sistema: Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen.

Ley: Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

Permisario: Transportista, distribuidor y vendedor de agua potable diverso al SMAPAC

Artículo 3. La venta de agua potable por metro cúbico a pipas u otros medios para su transporte y distribución, que realice el Sistema, se llevará a cabo de acuerdo con la disponibilidad del recurso, cuidando en todo momento que no se desatienda el servicio público que tienen a su cargo.

La venta de agua a que se refiere el párrafo anterior se realizará únicamente a quien cuente con Permiso de Transporte y Distribución y la evaluación técnica de factibilidad.

Artículo 4. El Permiso de Transporte, Distribución y Venta que otorgue el Sistema autoriza la entrega al consumidor en todo el Municipio de Carmen y el que expidan las autoridades municipales se circunscribe a su competencia territorial y tendrá una vigencia de un año calendario, el cual podrá renovarse por un plazo igual al de su expedición mediante el cumplimiento de los requisitos solicitados para el otorgamiento del mismo.

Dado que el servicio público de agua potable corresponde prestarlo al municipio con el concurso del Estado tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche el permiso que otorgue el Sistema no autoriza el abastecimiento en fuentes operadas y administradas por autoridades y/o particulares diferentes al SMAPAC.

El Permiso de Transporte, Distribución y Venta solo ampara una pipa u otro medio.

Artículo 5. Para obtener el Permiso de Transporte, Distribución y Venta se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Solicitar por escrito en formato físico otorgado por el Sistema, el dictamen de factibilidad para el Transporte, Distribución y Venta de agua potable en pipa u otros medios del particular. Deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del permisionario y en su caso de su representante legal;
- b) Razón social;
- c) Nombre comercial;
- d) Domicilio para recibir notificaciones y fiscal;
- e) Registro Federal de Contribuyentes;
- f) Número telefónico y correo electrónico;
- g) Características del vehículo tipo pipa u otro medio;
- h) Características de la cisterna;
- i) El Permisionario deberá abastecer en la instalación que el SMAPAC designe;
- j) Señalar y presentar el permiso otorgado por la COPRISCAM;
- k) Señalar las zonas de Transporte, Distribución y Venta de agua;
- l) Anexar el comprobante de pago por el trámite de Solicitud del dictamen de factibilidad para el Transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio;

II. El Sistema revisará y verificará la información y documentación presentada por el solicitante en el formato para el trámite de Solicitud del dictamen de factibilidad para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio, de ser procedente, emitirá el Dictamen de Factibilidad con un número de folio.

En caso de ser improcedente, el Sistema lo notificará para prevenir al solicitante corrija o subsane la información o presente documentación faltante o que no sea legible, por un término no mayor a diez días hábiles.

La expedición del dictamen de factibilidad será de 10 días hábiles a partir de la recepción de la documentación, misma que podrá prorrogarse por un lapso igual. De lo contrario se entenderá que ha sido factible.

III. Una vez concluido del trámite señalado en las fracciones anteriores, el solicitante deberá presentar para concluir el formato físico la solicitud de autorización de permiso para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio que presten los particulares. Debiendo señalar nombre y domicilio del permisionario y en su caso de su representante legal y exhibir la siguiente documentación:

- a) Identificación oficial con fotografía.
- b) Para personas físicas, presentar CURP actualizado.
En caso de que no puedan comparecer, podrán hacerlo a través de persona que cuente con carta poder original y firmado, especificando el motivo del trámite, anexando copias simples de las identificaciones oficiales.
Para personas jurídico-colectivas: Acta constitutiva, modificaciones y Poder Notarial.
- c) Constancia de situación fiscal actualizado y en caso de algún cambio deberá anexarlo.
- d) Comprobante de Domicilio actualizado.
- e) Carta de NO ADEUDO del Sistema Municipal de Agua Potable.
- f) Pago de predial actualizado.
- g) Acreditación de la documentación del Vehículo actualizado (tarjeta de Circulación, factura, póliza de seguro).
- h) Dictamen de Factibilidad.
- i) Fianza que garantice el pago de daños a terceros, por la distribución de agua que no cumpla con la calidad que establece la NOM-127-SSA1-1994.
- j) Recibo de pago por concepto de pago del permiso de distribución y venta de agua en pipa.
- k) Certificado que establece la NOM-013-SSA1-1993.

IV. La solicitud de autorización de permiso será revisada en un término no mayor de 5 días hábiles a partir de la recepción y en caso de no exista observación alguna por parte del Sistema, se

procederá a la expedición de la autorización con un número de folio. En caso contrario, se le notificará al solicitante para corrección o subsanar la información o presentar la documentación faltante o que no sea legible, por un término no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, con la prevención al solicitante de no hacerlo en el término concedido, se procederá a su desechamiento correspondiente.

Toda la documentación deberá presentarse en original y copias simples legibles, una vez cotejados serán devueltos los originales. Asimismo, la información y documentación deberá ser autentica ya que de lo contrario se procederá a denunciar ante la autoridad competente.

Artículo 6. El Sistema tendrá a su cargo una base de datos de los Permisos del Transporte, Distribución y Venta que otorguen, así como los datos y documentación relativa a los propietarios y a las pipas u otros medios. La lista de los distribuidores acreditados deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en periódico de mayor circulación.

Artículo 7. El solicitante de transporte, distribución y venta tiene las obligaciones siguientes:

I. Presentar el Permiso y el dictamen de factibilidad del transporte, distribución y venta de agua potable, cada vez que le sea requerido por la autoridad correspondiente;

II. Acatar las normas técnicas aplicables al objeto del Permiso de Transporte, Distribución y Venta, en su caso, sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de tránsito, salubridad, equilibrio ecológico y de protección al ambiente y a la norma oficial mexicana correspondiente;

III. Abastecerse del agua materia del Permiso del Transporte, Distribución y Venta únicamente en la fuente de abastecimiento autorizada para tal efecto;

IV. Cobrar las tarifas autorizadas en estas Políticas;

V. Adherir en la pipa u otros medios, en lugar visible para el consumidor, las tarifas autorizadas en estas Políticas;

VI. Permitir a la autoridad correspondiente la supervisión, verificación y/o inspección del cumplimiento del objeto del Permiso y de la evaluación técnica de factibilidad de transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otros medios y otorgar las facilidades necesarias para tal efecto;

VII. Resarcir a consumidores y a terceros, los daños que se generen por causas que le fueren imputables, por lo que deberán contratar y mantener vigentes los seguros que garanticen la reparación de los daños y el pago de los perjuicios que se ocasionen;

VIII. Constituir en tiempo y forma las garantías, seguros y fianzas, en los términos establecidos en las Políticas y el Permiso de Transporte, Distribución y Venta de agua potable en pipa u otros medios;

IX. Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en la materia, con las derivadas del Permiso y la evaluación técnica de factibilidad del transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio, así como con aquellas que emita, en su caso, la autoridad competente;

X. Proporcionar en todo tiempo a la autoridad otorgante del Permiso y la evaluación técnica de factibilidad de transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio, los datos, informes y documentos que le sean solicitados, relacionados con el objeto de los mismos;

XI. Solicitar oportunamente la renovación del Permiso de Transporte, Distribución y Venta de agua potable en pipa u otro medio que le hubiese sido otorgado, en términos de estas Políticas;

XII. Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso realice la autoridad otorgante respecto de la materia del Permiso y de la evaluación técnica de factibilidad de transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio;

XIII. Contar con el Permiso y la evaluación técnica de factibilidad de transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio, emitidos por autoridad competente para tal efecto;

XIV. Suministrar agua potable al consumidor de conformidad con la normatividad aplicable;

XV. Prestar el servicio permissionado a solicitud de la autoridad otorgante, en caso de contingencia, emergencia o desastre;

XVI. Las demás que le establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 8. Son causas de revocación de los Permisos del Transporte, Distribución y Venta de Agua Potable en pipa u otros medios, las siguientes:

I. No cumplir, sin causa justificada con el objeto, obligaciones o condiciones del Permiso o de la evaluación técnica de factibilidad de transporte, distribución y venta de agua potable, así como drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en los términos establecidos en el mismo;

II. Cobrar tarifas superiores a las autorizadas;

III. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del Permiso del Transporte, Distribución y Venta;

IV. Ceder o transferir el Permiso o la evaluación técnica de factibilidad del transporte, distribución y venta de agua potable, así como drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, sin previa autorización de la autoridad otorgante;

V. Modificar o alterar el Permiso o la evaluación técnica de factibilidad del transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otros medios, así como drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

VI. Prestar servicios distintos a los señalados en el Permiso y la evaluación técnica de factibilidad del transporte, distribución y venta de agua potable, así como drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

VII. No proporcionar la información requerida por la autoridad, impedir o dificultar la verificación o inspección de la pipa;

VIII. Abstenerse de prestar el servicio permissionado a solicitud de la autoridad otorgante, en caso de contingencia, emergencia o desastre.

Artículo 9. Una vez que el Sistema abastezca a la pipa u otros medios, queda bajo la responsabilidad de los permisionarios del transporte y distribución la preservación de la calidad del agua, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana y la COPRISCAM.

Artículo 10. El sistema una vez que abastezca a la pipa u otros medios, expedirá una guía de manera electrónica y el permisionario deberá señalar el destino del recurso y a su vez deberá dar acuse de recibo del destino y/o multidestinos final, mediante una aplicación que se encuentra en la Plataforma del SMAPAC.

Artículo 11. El Sistema presentará ante el Consejo Consultivo el análisis tarifario correspondiente al pago de la expedición del dictamen de factibilidad y del permiso para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio que presten los particulares al consumidor por parte de

los permisionarios de distribución. Posteriormente, se someterá a aprobación de la Junta de Gobierno, de conformidad con los numerales 22 fracción V, 26 fracción III, 30 fracción II, 31 fracción VIII, 86, 87 y demás relativos aplicables de la Ley.

Artículo 12. El Sistema está facultado para ordenar visitas de verificación y/o inspección, a fin de comprobar que los permisionarios, cumplan con las disposiciones establecidas en la presente y demás disposiciones que les sean aplicables. Asimismo, podrán requerir en estas visitas los datos e informes que estimen necesarios.

Artículo 13. Las visitas consistirán en verificar la información y documentación presentada en la solicitud del dictamen de factibilidad y de la solicitud de autorización de permiso. Se comisionará al personal adscrito al Sistema para llevar a cabo las visitas, mediante acreditación de la personalidad, misma que deberá exhibir al inicio de la visita.

Para llevar a cabo las visitas será notificado mediante una orden escrita, fundada y motivada, señalando el objeto de la misma. La orden de visita deberá señalar la fecha y hora en que se llevará a cabo la visita, además, señalar la autoridad que la emite, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre de la persona o representante legal a quien vaya dirigido.

En la visita se levantará un acta circunstanciada de hechos debiendo constar el desarrollo de la misma.

Artículo 14. El procedimiento para llevar a cabo las inspecciones y para la aplicación de sanciones se estará sujeto a lo señalado en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

Artículo 15. El Sistema podrá reducir el suministro de agua en bloque a los prestadores de los servicios, cuando éstos incumplan con las obligaciones señaladas en la presente. La reducción en el suministro perdurará, a juicio del Sistema, hasta en tanto aquéllos presenten el programa de acciones para dar cumplimiento a las obligaciones incumplidas.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE FACTIBILIDAD Y AUTORIZACIÓN DEL PERMISO DEL TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE AGUA POTABLE EN PIPA U OTROS MEDIOS.

PROCEDIMIENTO

Fecha de Elaboración.			
Mes:		Septiembre	
Año:		2019	
Unidad Administrativa: Operativa	Coordinación	Unidad Responsable:	
Nombre del Procedimiento: Solicitud del dictamen de factibilidad para transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otros medios.			
No. Act.	Responsable	Actividad	Forma o Documento
1	Solicitante	Descargar de la página web institucional del Sistema el formato de Solicitud del dictamen de factibilidad para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio.	Solicitud del dictamen de factibilidad para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio.
2	Solicitante	Presentar ante la recepción de Dirección General del Sistema, el formato físico llenado y con la documentación requisitada.	Solicitud del dictamen de factibilidad para el transporte, distribución y venta de agua potable en

			pipa u otro medio.
3	Secretaria	Recepciona el formato y documentación anexa. Indica en el formato un número de folio consecutivo por cada solicitud de dictamen de factibilidad.	Solicitud del dictamen de factibilidad para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio.
4	Director General	Tiene conocimiento de la solicitud y remite a la Coordinación Operativa para su revisión y verificación de información y documentación presentada. Y asimismo, verificar físicamente la cisterna de vehículo tipo pipa u otro medio.	Solicitud del dictamen de factibilidad para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio.
5	Titular de la Coordinación Operativa	Recepciona la solicitud y documentación requisitada para su verificación.	Solicitud del dictamen de factibilidad para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio.
6	Asistente	Elaborará la orden de visita.	Orden de visita
7	Titular de la Coordinación Operativa	Da su visto bueno y remite la orden de visita al Director General para su autorización.	Orden de visita
8	Director General	Autoriza la orden de visita y remite a la Coordinación Operativa.	Orden de visita
9	Titular de la Coordinación Operativa	Recepciona y entrega al personal que se comisiona para llevar a cabo la visita.	Orden de visita
10	Comisionado	Notifica la orden de visita al solicitante.	Orden de visita
11	Solicitante	Recepciona la orden de visita	Orden de visita
12	Comisionado	Lleva a cabo la orden de visita, levantando acta circunstanciada de hechos.	Orden de visita Acta circunstanciada de hechos
13	Comisionado	Presenta reporte final sobre la orden de visita al Titular de la Coordinación Operativa.	Reporte
14	Titular de la Coordinación Operativa	Recepciona y en caso de no tener observación alguna, procederá a elaborar el dictamen de factibilidad. Remite al Director General para su autorización.	Dictamen de factibilidad
15	Director General	Autoriza el dictamen de factibilidad	Dictamen de factibilidad

PROCEDIMIENTO

Fecha de Elaboración.	
Mes:	Septiembre
Año:	2019
Unidad Administrativa: Coordinación Operativa	Unidad Responsable:

Nombre del Procedimiento: Solicitud de autorización de permiso para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otros medios.			
No. Act.	Responsable	Actividad	Forma o Documento
1	Solicitante	Descargar de la página web institucional del Sistema el formato de Solicitud de autorización de permiso para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio	Solicitud de autorización de permiso para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio.
2	Solicitante	Presentar ante la recepción de Dirección General del Sistema, el formato físico llenado y con la documentación requisitada.	Solicitud de autorización de permiso para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio.
3	Secretaria	Recepciona el formato y documentación anexa.	Solicitud de autorización de permiso para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio.
4	Director General	Tiene conocimiento de la solicitud y remite a la Coordinación Operativa para su revisión y verificación de información y documentación presentada.	Solicitud de autorización de permiso para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio.
5	Titular de la Coordinación Operativa	Recepciona la solicitud y documentación requisitada para su verificación.	Solicitud de autorización de permiso para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio.
6	Titular de la Coordinación Operativa	En caso de no tener observación alguna, procederá a elaborar la autorización de permiso para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio. Remite al Director General para su autorización.	Autorización de permiso para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio.
7	Director General	Autoriza el permiso para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio.	Autorización de permiso para el transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio.
8	Titular de la Coordinación Operativa	Emite la guía en electrónica y los datos que proporcione el permisionario, contendrán el origen y destino que a su vez servirá como acuse de recibo.	Guía electrónica

Fecha:	
Folio Trámite:	
Asunto:	Solicitud del Dictamen de

	Factibilidad para el Transporte, Distribución y Venta de Agua Potable en PIPA u otros medios.
--	---

**ING. NICOLÁS HERNÁNDEZ YNURRETA MANCERA
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CARMEN
PRESENTE.**

Por este medio, me permito solicitar un **DICTAMEN DE FACTIBILIDAD PARA EL TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE AGUA POTABLE EN PIPA U OTROS MEDIOS**, para cuyo efecto hago de su conocimiento lo siguiente:

NOMBRE DEL PERMISIONARIO O REPRESENTANTE LEGAL:	
RAZÓN SOCIAL:	
NOMBRE COMERCIAL:	
DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:	
DOMICILIO FISCAL:	R. F. C.
NÚMERO TELEFÓNICO:	CORREO ELECTRÓNICO:

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO TIPO PIPA U OTROS MEDIOS:

MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS	CAPACIDAD	TIPO

CARACTERÍSTICAS DE LA CISTERNA:

MATERIAL DE LA CISTERNA	AÑO DE FABRICACIÓN	ESTADO FÍSICO	RECUBRIMIENTO INTERIOR	TIPO DE RECUBRIMIENTO
			SI NO	

FUENTE DE ABASTECIMIENTO DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR EL SMAPAC:

PERMISO DE COPRISCAM (Anexar):

ZONAS DONDE SE PRETENDE REALIZAR EL TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA:

Asimismo, exhibo en este acto el pago de derecho correspondiente con folio _____ de fecha _____.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que toda la información y documentación aquí presentada es auténtica.

(Nombre y firma del Permisionario o Representante Legal)

Nota: El tiempo disponible para emitir el Dictamen de Factibilidad es de 10 días hábiles a partir de recepcionarse la presente solicitud.

Dictamen de Factibilidad No.	
Fecha:	
Asunto:	Notificación a la Solicitud del Dictamen de Factibilidad para el Transporte, Distribución y Venta de Agua Potable en Pipa u otros medios.

C. Nombre del Permisionario o Representante Legal
Domicilio Fiscal
PRESENTE.

En atención a la Solicitud del Dictamen de Factibilidad para el Transporte, Distribución y Venta de Agua Potable en Pipa u Otros Medios, de fecha (día) de (mes) del (año) con número de folio (), le notifico que **HA SIDO PROCEDENTE**, con una vigencia de un año, periodo comprendido del (día) de (mes) del (año) al (día) de (mes) del (año), amparando un solo vehículo tipo cisterna (pipa u otro medio) y no es transferible, conforme a los siguientes datos:

NOMBRE DEL PERMISIONARIO O REPRESENTANTE LEGAL:	
RAZÓN SOCIAL:	
NOMBRE COMERCIAL:	
DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:	
DOMICILIO FISCAL:	R. F. C.
NÚMERO TELEFÓNICO:	CORREO ELECTRÓNICO:

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO TIPO PIPA U OTROS MEDIOS:

MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS	CAPACIDAD	TIPO
-------	--------	-------	--------	-----------	------

--	--	--	--	--	--

CARACTERÍSTICAS DE LA CISTERNA:

MATERIAL DE LA CISTERNA	AÑO DE FABRICACIÓN	ESTADO FÍSICO	RECUBRIMIENTO INTERIOR	TIPO DE RECUBRIMIENTO
			SI NO	

FUENTE DE ABASTECIMIENTO DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR EL SMAPAC:

ZONAS DONDE SE PRETENDE REALIZAR EL TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA:

Ahora bien, se le notifica que para continuar con el trámite deberá llenar el formato número FORMATO: SMAPAC-DG.CO/SADV-V1.2019 "Solicitud de Autorización de Permiso para el Transporte, Distribución y Venta de Agua Potable en Pipa u Otros Medios", debiendo presentar información y documentación en original y copias simples legibles para cotejo.

Asimismo, se le exhorta a cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, calidad de agua y ambiental, así también con las disposiciones o normatividades relativas a la materia, ya que de lo contrario será acreedor a sanciones administrativas respectivas.

Firmando el suscrito lo anterior para su constancia y validez, de conformidad con la delegación de facultades establecida mediante los *artículos 2 fracción VI, 22 fracciones VI, VII y XXIV, 31 fracciones IV y XVII, 51 fracción V, 52 y demás relativos aplicables de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche; 13 fracción XXVI del Reglamento Interior del Organismo Operador Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, como organismo Descentralizado de la Administración Municipal.*

OBSERVACIONES:

Sin más por el momento me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.

Atentamente
"Trabajando Por Ti, Carmen Con Más Oportunidades"

ING. NICOLÁS HERNÁNDEZ YNURRETA MANCERA
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DE CARMEN

Fecha:	
Folio:	
Asunto:	Solicitud de Autorización de Permiso para el Transporte,

	Distribución y Venta de Agua Potable en Pipa u otros medios.
--	--

**ING. NICOLÁS HERNÁNDEZ YNURRETA MANCERA
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CARMEN
PRESENTE.**

El que suscribe (**Permisionario o Representante Legal**) con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, en el domicilio ubicado en (**Especificar, calle, número exterior e interior, cruzamientos, colonia y código postal en esta Ciudad**), me permito solicitar **LA AUTORIZACIÓN DE PERMISO PARA EL TRANSPORTE, DISTRIBUCION Y VENTA DE AGUA POTABLE EN PIPA U OTROS MEDIOS**, para cuyo efecto hago de su conocimiento lo siguiente:
Presento en copia simple y original para cotejo, la siguiente información y documentación siguiente:

Documentación consistente en:	Si presenta:
1. Identificación Oficial del Permisionario o Representante Legal.	
2. a) Personas Físicas: CURP actualizado. En caso de que no puedan comparecer, podrán hacerlo a través de persona que cuente con carta poder original y firmado, especificando el motivo del trámite, anexando copias simples de las identificaciones oficiales. b) Para personas jurídico-colectivas: Acta constitutiva, modificaciones y Poder Notarial.	
3. Constancia de situación fiscal actualizado y en caso de algún cambio deberá anexarlo.	
4. Comprobante de Domicilio actualizado.	
5. Carta de NO ADEUDO del Sistema Municipal de Agua Potable.	
6. Pago de predial actualizado.	
7. Acreditación de la documentación del Vehículo actualizado (tarjeta de circulación, factura, póliza de seguro en original y copias para cotejo).	
8. Dictamen de Factibilidad.	
9. Fianza que garantice el pago de daños a terceros por transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otro medio que no cumpla con la calidad que establece la NOM-127-SSA1-1994.	
10. Recibo de pago por concepto de pago del permiso de transporte, distribución y venta de agua potable en pipa u otros medios.	
11.- Certificación sanitaria que debe cumplir la cisterna de un vehículo (tipo pipa u otros medios) para el transporte, distribución y venta de agua para uso y consumo humano que establece la NOM-013-SSA1-1993.	

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que toda la información y documentación aquí presentada es auténtica.

Sin más por el momento me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.

(Nombre y firma del Permisionario o Representante Legal)

Nota: En caso de que la información y documentación presentada para este trámite sea apócrifa, se dará aviso a la autoridad competente.

AUTORIZACIÓN DE PERMISO PARA EL TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE AGUA POTABLE EN PIPA U OTROS MEDIOS

Autorización No.	
Fecha:	
Folio:	
Asunto:	Autorización de Permiso para el Transporte, Distribución y Venta de Agua Potable en Pipa u otros medios.

C. Nombre del Permisionario o Representante Legal
Domicilio Fiscal
PRESENTE.

En atención a la Solicitud de Autorización de Permiso, de fecha (día) de (mes) del (año) con número de folio (), le notifico que **HA SIDO PROCEDENTE LA AUTORIZACIÓN DE PERMISO PARA EL TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE AGUA POTABLE EN PIPA U OTROS MEDIOS**, con una vigencia de un año, periodo comprendido del (día) de (mes) del (año) al (día) de (mes) del (año), amparando un solo vehículo tipo cisterna (pipa u otro medio) y no es transferible, conforme a los siguientes datos:

NOMBRE DEL PERMISIONARIO O REPRESENTANTE LEGAL:	
RAZÓN SOCIAL:	
NOMBRE COMERCIAL:	
DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:	
DOMICILIO FISCAL:	R. F. C.
NÚMERO TELEFÓNICO:	CORREO ELECTRÓNICO:

ACTIVIDADES DEL PERMISIONARIO:

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO TIPO PIPA U OTROS MEDIOS:

MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS	CAPACIDAD	TIPO

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL VEHICULO TIPO PIPA U OTROS MEDIOS:

CARACTERÍSTICAS DE LA CISTERNA:

MATERIAL DE LA CISTERNA	AÑO DE FABRICACIÓN	ESTADO FÍSICO	RECUBRIMIENTO INTERIOR	TIPO DE RECUBRIMIENTO
			SI NO	

FUENTE DE ABASTECIMIENTO DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR EL SMAPAC:

VOLUMEN DIARIO AUTORIZADO (OPCIONAL):

ZONAS DONDE SE PRETENDE REALIZAR EL TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y VENTA:

NO. DE FIANZA:

NÚMERO DE PÓLIZA DE SEGURO:

NUMERO DE FOLIO SANITARIO AUTORIZADO POR COPRISCAM:

TARIFA ASIGNADA PARA LA VENTA DE AGUA:

NO. DE CERTIFICACION:

ROTULACION: (ROTULAR EL REGISTRO, TANQUE PINTADO EN BLANCO, LEYENDA AGUA POTABLE, LOGO DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA).

Asimismo, se le exhorta a cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, calidad de agua y ambiental, así también con las disposiciones o normatividades relativas a la materia, ya que de lo contrario será acreedor a sanciones administrativas respectivas.

De igual manera, se le informa que este permiso no exime de alguna otra responsabilidad de Ley y de ser verificado en cualquier momento por este órgano descentralizado.

Firmando el suscrito lo anterior para su constancia y validez, de conformidad con la delegación de facultades establecida mediante los *artículos 2 fracción VI, 22 fracciones VI, VII y XXIV, 31 fracciones IV y XVII, 51 fracción V, 52 y demás relativos aplicables de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche; 13 fracción XXVI del Reglamento Interior del Organismo Operador Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, como organismo Descentralizado de la Administración Municipal.*

Sin más por el momento me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.

Atentamente
“Trabajando Por Ti, Carmen Con Más Oportunidades”

ING. NICOLÁS HERNÁNDEZ YNURRETA MANCERA
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DE CARMEN

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN
SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CARMEN
DIRECCIÓN GENERAL
DEPARTAMENTO TÉCNICO

ANÁLISIS DE TRÁMITES DE FACTIBILIDAD
MUNICIPIO: CARMEN

CATÁLOGO DE CONCEPTO. (Presupuesto)

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Total:
COSTO TRÁMITE PARA FACTIBILIDAD					2,500.00
A.- PRELIMINARES.					2,500.00
	1.- TRÁMITE PARA LA REALIZACIÓN DE LA FACTIBILIDAD EN SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE. EL CUAL CONSTA DE TRÁMITE EN LOS DEPARTAMENTOS DE DIRECCIÓN, COORDINACIÓN, OPERATIVA, DEPARTAMENTO DE AGUA LIMPIA, INSPECCIÓN, INFORMES. FACTIBILIDAD REALIZADA	PZA	1.00	12,500	2,500.00
Subtotal de Presupuesto					2,500.00
					16% I.V.A 16% 400.00
					Total 2,900.00

ELABORÓ:	REVISÓ	Vo. Bo.
TEC. LUIS HERNÁNDEZ AES	ING. LUIS ALBERTO MEDINA	ING. NICOLÁS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO "A"	ABIMERHI	HERNÁNDEZ
DEPARTAMENTO TÉCNICO DEL	TITULAR DE LA COORDINACIÓN	YNURRETA MANCERA
SMAPAC	OPERATIVA	DIRECTOR GENERAL
		DEL SMAPAC

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN
SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CARMEN
DIRECCIÓN GENERAL
DEPARTAMENTO TÉCNICO

PERMISO DE DISTRIBUCIÓN
MUNICIPIO: CARMEN

CATÁLOGO DE CONCEPTO. (Presupuesto)

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Total:
PERMISO DE DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE AGUA POTABLE EN PIPA					12,500.00
A.- PRELIMINARES.					12,500.00
	1.- PERMISO DE DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE AGUA POTABLE EN PIPA	PZA	1.00	12,500	12,500.00
Subtotal de Presupuesto					12,500.00

16% I.V.A 16% 2,000.00
Total 14,500.00

ELABORÓ:
TEC. LUIS HERNÁNDEZ AES
ASISTENTE ADMINISTRATIVO "A"
DEPARTAMENTO TÉCNICO DEL
SMAPAC

REVISÓ
ING. LUIS ALBERTO MEDINA
ABIMERHI
TITULAR DE LA COORDINACIÓN
OPERATIVA

Vo. Bo.
ING. NICOLÁS
HERNÁNDEZ
YNURRETA MANCERA
DIRECTOR GENERAL
DEL SMAPAC

SEGUNDO: El presente acuerdo entrará en vigor una vez publicado en el Periódico oficial del Estado de Campeche y en el Diario de mayor circulación de conformidad con los numerales 2 fracción VI, 22 fracción V, 30 fracción II, 31 fracción VIII, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

TERCERO: Cúmplase.

LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ GONZÁLEZ

En representación del ING. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ, Presidente del Municipio de Carmen y Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen.

ING. LEONARDO VERDEJO CALDERÓN

En representación del ING. EDILBERTO BUENFIL MONTALVO, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado e Infraestructura y Representante del Gobierno del Estado.

ARQ. JOSÉ RUBÉN ROMERO REJÓN,

En representación del ARQ. JOSÉ MANUEL GIL LÓPEZ, Presidente del Consejo Consultivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen.

ING. NICOLÁS HERNÁNDEZ

YNURRETA MANCERA,
Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen.

ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO 016 DEL ACTA NÚMERO SMAPAC-JG.SO/05.2018-2021, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019.

SECCIÓN JUDICIAL



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. OFICIO NÚMERO 377/SGA/P-A/19-2020 ASUNTO: SE FIJA LA FRASE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTE.

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de diciembre de 2019.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, le comunico para su conocimiento y efectos legales correspondientes que en Sesiones Ordinarias verificadas los días dieciséis y once de diciembre del año dos mil diecinueve, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 04/PTSJ-CJCAM/19-2020, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE FIJA LA FRASE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTE. Se fija la frase "*Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos*", en consecuencia, la correspondencia y actuaciones del Poder Judicial del Estado de Campeche durante el año dos mil veinte, a partir del siete de enero del año dos mil veinte, tendrán el encabezado siguiente:



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. --

SEGUNDO.- El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor luego de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

Nombre: Jaime Hernández Chi y/o Jaime Alejandro Hernández Chi. (Acusado)

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

En el Toca 01/18-2019/288, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Asesor Jurídico y Denunciante, en contra del Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar de veintisiete de febrero de dos

Folio: 34655

mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/16-2017/00149, instruida a JAIME HERNÁNDEZ CHI Y/O JAIME ALEJANDRO HERNÁNDEZ CHI, por el delito de FRAUDE GENÉRICO, esta Sala Penal con fecha de hoy veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS los agravios del Asesor Jurídico, a los cuales se adhirió la víctima; no se encontraron deficiencias que suplir a favor de ésta última. SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución apelada. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de esta resolución al Juez de origen. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.” SIC.

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 05 de diciembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A MARIA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 235/2F-II/2018-2019, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA QUE PROMUEVE EL CIUDADANO CARLOS LEON MARQUEZ EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARIA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS.-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los once días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentado al ciudadano CARLOS LEON MARQUEZ con su escrito de cuenta, revocando el nombramiento de asesor técnico que consta en autos de este expediente, nombrando como su nuevo asesor técnico al C. LIC. VÍCTOR GERARDO ROSADO JIMENEZ, quien puede ser debidamente notificado en la Coordinación de Asistencia Jurídica del Dif-Carmen, ubicada en calle 35 número 204, Colonia Pérez Martínez de esta Ciudad, nombrándolo como su asesor técnico.

En tal razón, se admite el revocamiento de asesor técnico de la C. LIC. AMALIT DEL C. FUENTES ZAVALA, dándole vista a la citada profesionista respecto al revocamiento del cargo conferido.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 49-D del código de procedimientos civiles del Estado, se le reconoce su personalidad al C. LIC. VÍCTOR GERARDO ROSADO JIMENEZ, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que se tiene al ocurso, solicitando se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del citado código, ordenándose emplazar a la C. MARÍA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS, para comparecer a juicio, mediante las correspondientes publicaciones en el Periódico Oficial del Estado.

Por consiguiente, dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana MARÍA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS, por tal motivo procédase a notificar a la ciudadana MARÍA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, haciéndole saber a la demandada que el término para contestar la demanda instaurada en su contra de TREINTA DIAS, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al

demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, Campeche, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo notifíquese la sentencia declarativa de siete de diciembre de dos mil dieciocho, con fundamento al numeral antes invocado, mismo auto que se preinserta y que a la letra dice:

Auto preinserto de siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Con esta fecha (07 de Diciembre del 2018), doy cuenta a la Juez, con el escrito del ciudadano CARLOS LEÓN MÁRQUEZ, recibido en oficialía de partes en común el cinco de diciembre del año en curso y en este juzgado el seis del mismo mes y año.- Conste.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a siete de diciembre del dos mil dieciocho.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto ACUERDA: Téngase por presentado al ciudadano CARLOS LEÓN MÁRQUEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, nombrando como asesor técnico a la licenciada AMALIT DEL C. FUENTES ZAVALA, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle 35 número 204 colonia Héctor Pérez Martínez, instalaciones del área de asistencia jurídica de DIF-Carmen, la cual se admite de conformidad con el numeral 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 235/18-2019/2F-II, Regístrese en el Sistema Sigelx.- Por tal motivo se tiene al ciudadano CARLOS LEÓN MÁRQUEZ, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la ciudadana MARIA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias,

estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que CARLOS LEÓN MÁRQUEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su

aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.-

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: " Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

juez competente el del domicilio conyugal ". Por lo tanto la suscrita juez es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

Novena Época Registro digital: 164796 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C.45 C Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

" como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge",

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos

consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *"que el varón y la mujer son iguales ante la ley"*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

"...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46..."

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y

estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código

Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

³ Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó,

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites

externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

⁵ Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

⁶ Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cualsostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un

En consecuencia y toda vez que es voluntad de CARLOS LEÓN MÁRQUEZ, disolver el vínculo matrimonial que lo une a MARIA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos CARLOS LEÓN MÁRQUEZ y MARIA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de su hijo, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de CARLOS LEÓN MÁRQUEZ y MARIA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio CARLOS LEÓN MÁRQUEZ y MARIA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS, lo hicieron bajo el régimen de bienes separados, sin embargo se dejan a salvo los

contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

derechos de las partes para hacerlas valer en la vía y forma que corresponda, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer en la vía y forma que corresponda de conformidad con el artículo 226 del Código Civil de Estado, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de TIPO DECLARATIVA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; Y una vez que quede debidamente notificada la demandada de la presente resolución, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, por tal motivo gírese oficio al Registro Civil de Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos CARLOS LEÓN MÁRQUEZ y MARIA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS inscrita en el acta número 00008 de fecha de registro 10/Enero/2000, libro 0040 debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar los ciudadanos CARLOS LEÓN MÁRQUEZ y MARÍA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS, una vez notificada la presente resolución, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges CARLOS LEÓN MÁRQUEZ y MARÍA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS.-

b) En cuanto a guarda y custodia, alimentos, convivencia, no se decreta nada al respecto por no haber procreados hijos.-

c) En cuanto a los alimentos a favor de la cónyuge, se hace saber a las partes estos quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la forma que le corresponda.

Para el caso de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época
 Registro: 169002
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.4o.C.164 C
 Página: 1175

ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA.

Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisiblemente jurídicamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Por otra parte, se hace del conocimiento a CARLOS LEÓN MÁRQUEZ y MARIA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS, que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de

2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia.

Y toda vez que el promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración de la ciudadana MARIA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS, para efecto de que manifieste al respecto, en la vía y forma que corresponda y también se le hace saber que todo lo concerniente alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberá de hacer valer a través de los medios legales correspondientes.-

Ahora bien dado que se desconoce el domicilio de la ciudadana MARIA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS, por lo que notifíquese de acuerdo con lo establecido en el numeral 106 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, y a reserva de ordenar el emplazamiento correspondiente, gírese oficio a:

1. Teléfonos de México S. A. B., (Telmex), de esta ciudad.-
2. Comisión Federal de Electricidad de ciudad.-
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.-
4. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la colonia Centro de esta ciudad.-
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta ciudad.-
6. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudad.-
7. Secretaría de Seguridad Pública, de esta ciudad.-
8. A la Subdirección de Atención y Servicios al Contribuyente y/o Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con domicilio en calle 56 x 33 s/n Local 1 al 4 Edificio Reale Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-
9. Vocalía del Instituto Nacional Electoral de esta ciudad.-
10. Televisión por Cable IZZI de esta ciudad.-
11. Al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta ciudad.-
12. Telecable de esta ciudad calle 42 E 3, colonia Salitral, C.P. 24189 de esta ciudad

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual de la ciudadana MARIA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, teniendo el termino de tres días para que comunique a este Tribunal por cuadruplicado, el cumplimiento de lo solicitado, en términos del artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil de la Materia del Estado de Campeche.-

Por otra parte se cita a los ciudadanos HAYDE DEL CARMEN CRUZ GARCIA y CESAR AREVALO DOMINGUEZ el VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE a las DOCE HORAS Y DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, respectivamente para que comparezca ante este Juzgado, previa Identificación que hagan de su persona, y dos copias fotostáticas, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evita un acto de molestia, a fin de que sean examinadas conforme al pliego Interrogatorio formulado para tal efecto a fin de acreditar la ignorancia del domicilio

actual de la ciudadana MARIA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS.-

Dándose vista al Fiscal Adscrito a este Juzgado de conformidad con el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en relación con los artículos 662 y 679 del Código Civil del Estado, para que manifieste lo que a su representación social corresponda.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.-

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.-

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.-

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

También se requiere al ciudadano LEÓN MÁRQUEZ, para que en el término de tres días que señala el numeral 31 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señale lo que a su parte corresponda y de la ciudadana MADRIGAL DE LOS SANTOS, los siguientes datos:

- NACIONALIDAD
- EDAD

- FECHA DE NACIMIENTO
- SI SABE LEER Y ESCRIBIR
- GRADO DE ESTUDIO
- ESTADO CONYUGAL ANTERIOR AL MATRIMONIO
- OCUPACIÓN (POSICIÓN EN EL TRABAJO)
- SI PADECE DE ALGUNA ENFERMEDAD DEGENERATIVA CONTRAIDA DURANTE EL MATRIMONIO.

Datos que son indispensables para proporcionar al INEGI en forma mensual, como información estadísticas de manera confidencial.

“La relación de las Estadísticas de Divorcios Judiciales está respaldada por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que establece en su artículo 38... “Los datos e informaciones que los informantes del Sistema proporcionen para fines de estadísticos y que provenga del registros administrativos, serán manejados observando los principios de confiabilidad y reserva, por lo que no podrá divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.”

En la misma Ley el artículo 40.- “Los informantes del Sistema a quienes se les requieran datos estadísticos o geográficos, deberán ser enterados de: I. El carácter obligatorio o potestativo de sus respuestas, según corresponda; II. La obligación de proporcionar respuestas veraces, y de las consecuencias de las consecuencias de la falsedad en sus respuestas a los cuestionarios que se les aplique; III. La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación; IV. La confiabilidad en la administración, manejo y difusión de sus datos”.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el término de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo

y una vez transcurrido el término se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.

Asimismo en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. LIC. NELCY YAZMIN CENTENO JIMÉNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Para finalizar, se turnan los presentes autos a la Actuaría interina en funciones para que proceda a notificar el presente proveído a las partes del presente asunto, en los términos antes descritos. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. ARACELY NOEMI ANCONA JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA. ...”

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. MELINA MEDINA MERLOS, C. ACTUARIA INTERINA

DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA APOLONIA HERNANDEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

CERTIFICA: Que los autos de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve y siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictados dentro de los autos del expediente 235/2F-II/18-2019, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA QUE PROMUEVE EL CIUDADANO CARLOS LEON MARQUEZ EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARIA DOLORES MADRIGAL DE LOS SANTOS, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, para los efectos correspondientes. Conste. -

LIC. APOLONIA HERNANDEZ LOPEZ., Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE., JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

Arantxa Sue Carolina Chong Rueda

En el expediente número 417/18-2019/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de Reconocimiento de Paternidad y Rectificación de Acta de Nacimiento que promueve la C. Lisseth Aguilar Castillo en su Carácter de Apoderada Legal del C. Gerardo Alejandro Díaz Duarte en contra de Arantxa Sue Carolina Chong Rueda, Oficial número 14 del Registro Civil de Ciudad del Carmen Campeche y Director del Registro Civil de Campeche; la juez dictó un auto que a la letra dice:

Con esta fecha 6 de noviembre de 2019, (seis de noviembre de dos mil diecinueve), doy cuenta a la Juez, con el escrito de la Licenciada Edith del Rosario López Yáñez, Asesor Técnico de Gerardo Alejandro Díaz Duarte; recibido el día 31 de octubre del presente año. Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: Se tiene por presentada a la Licenciada Edith del Rosario López Yáñez, Asesor Técnico de Lisseth Aguilar Castillo, Apoderada Legal de Gerardo Alejandro Díaz Duarte, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene el emplazamiento a la demandada Arantxa Sue Carolina Chong Rueda; Al respecto **SE PROVEE:** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio de la demandada Arantxa Sue Carolina Chong Rueda, con las testimoniales desahogadas y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjunto de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. Carolina Chong.

En consecuencia, procédase a pasar los presentes autos al actuario adscrito a este Juzgado, para que se sirva notificar a la demandada Chong Rueda, a través del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de treinta días, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación lo que a sus derechos convengan, referente a lo ordenado mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a veintitrés de abril de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la Licenciada Edith del Rosario López Yáñez, Asesor Técnico de Lisseth Aguilar Castillo, Apoderada Legal de Gerardo Alejandro Díaz Duarte, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene el emplazamiento a los demandados Arantxa Sue Carolina Chong Rueda y del Oficial Encargado de la Oficialía 14 del Registro Civil de esta ciudad y Director del Registro Civil de Campeche; Al respecto **SE PROVEE:** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda, dado lo peticionado por la abogada litigante y toda vez que de autos se observa que específicamente se reservó de emplazar a los demandados Arantxa Sue Carolina Chong Rueda y del Oficial Encargado de la Oficialía 14 del Registro Civil de esta Ciudad y Director del Registro Civil de Campeche, hasta en tanto se llevara a cabo la declaración de minoría de edad del menor C.D.C.R., así como la toma de protesta del Tutor Dativo de dicho menor, y siendo que las mismas ya se llevaron

a cabo el día 29 de marzo de 2019, tal y como consta en autos; en tal razón y de conformidad con los numerales 259, 260, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar y emplazar a juicio a los demandados Arantxa Sue Carolina Chong Rueda y del Oficial Encargado de la Oficialía 14 del Registro Civil de esta Ciudad y Director del Oficial del Registro Civil de San Francisco de Campeche, Campeche, la primera con domicilio ubicado en la calle Limón Sur "4" Villa 22 del Fraccionamiento Villa Marina de esta ciudad, el segundo con domicilio en las Oficinas ubicadas en el número 219 de la calle 56 de plaza de esta ciudad, y el tercero con domicilio ubicado en calle Azucena manzana 5 lote 2 Fraccionamiento Los Laureles, aun costado del Hospital de Especialidades en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; haciéndole entrega de las copias de traslados de ley, previniéndole que tiene el término de **SEIS DIAS** para que ocurra ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra por la Lisseth Aguilar Castillo, Apoderada Legal de Gerardo Alejandro Díaz Duarte. De igual forma deberá señalar dentro del mismo término concedido, domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán a través de cédula que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor..."NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL LUCIA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MI LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

En la misma fecha hago entrega de este expediente al C. Actuario de este expediente para su diligenciación.- Conste.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de Noviembre del 2019.- Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar, Lic. José Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle,

Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. **CERTIFICA;** Que el Auto de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, dictado en autos del expediente 417/18-2019/1F-II, relativo al juicio de Reconocimiento de Paternidad y Rectificación de Acta de Nacimiento que promueve la C. Lisseth Aguilar Castillo en su Carácter de Apoderada Legal del C. Gerardo Alejandro Díaz Duarte en contra de Arantxa Sue Carolina Chong Rueda, Oficial número 14 del Registro Civil de Ciudad del Carmen Campeche y Director del Registro Civil de Campeche, contiene las Firmas de la Maestra en Derecho Judicial Lucia Rizos Rodríguez y de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, Secretaria de acuerdos Interina y Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulso y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día 20 Noviembre del dos mil diecinueve para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA,

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24722

C. LENIN SALVADOR UC CHI

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 739/17-2018/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **EULALIA MAGALI TUZ UC**, EN CONTRA DE **LENIN SALVADOR UC CHI**, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

ACUERDO: Téngase por presentada a **EULALIA MAGALI TUZ UC**, con su escrito de cuenta mediante el cual solicita se gire oficio al Registro Civil para la inscripción del divorcio; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes el escrito cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Dado que en estos autos se aprecia que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de C. **LENIN SALVADOR UC CHI**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. **LENIN SALVADOR UC CHI**, este acuerdo y el acuerdo del once de junio de este año por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto al acuerdo de fecha **once de junio de dos mil dieciocho**, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: Doy cuenta a la Juez con el estado que guardan los presentes autos y la certificación de fecha seis de junio del dos mil dieciocho, del Secretario de Acuerdos LIC. ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, en la que hace constar: que comparece de manera espontanea, **LENIN SALVADOR UC CHI**, así como **EUDALIA MAGALI TUZ UC**, por lo que se procede a notificar el auto del 8 mayo del dos mil dieciocho, señalando que está de acuerdo con el divorcio y señala como domicilio actual el ubicado en la calle 3, sin número de la colonia **VILLA LUCRECIA**, Pomuch, Hecelchakan, Campeche, C.P. 24810, en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1).- **Se admite el domicilio** señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mas sin embargo se le hace saber a **LENIN SALVADOR UC CHI**, que deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el entendido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de cédula que se fije en los estrados del presente Juzgado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2).- **Ahora bien y toda vez que el demandado manifiesta que está de acuerdo con el divorcio, y ambas partes están de acuerdo que se decrete el mismo, por lo que en respeto**

al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurrente, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.- - - -

3).- **Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de una adolescente, en aquellas diligencias que procedan será mencionado con las iniciales: B.M.U.T. -**

4).- **Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños y adolescente involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.-**

5).- **Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: -**

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE

DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **EULALIA MAGALI TUZ UC**.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación

de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **EULALIA MAGALI TUZ UC y LENIN SALVADOR UC CHI**.-

7).-En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**:

a).- Se declara la separación de los cónyuges **EULALIA MAGALI TUZ UC y LENIN SALVADOR UC CHI**, surtirá efectos la disolución del vínculo matrimonial una vez que sea notificado el cónyuge demandado, por lo que una vez efectuado en los términos de ley, quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

b).- Respecto a la pensión alimenticia a favor de **EULALIA MAGALI TUZ UC**, no se determina nada al respecto, en virtud de que NO la solicita, mas sin embargo se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal correspondiente.-

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, no obstante, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente. -

d).- Ahora bien con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: -

A).-La adolescente **B.M.U.T.**, queda bajo el cuidado directo de **EULALIA MAGALI TUZ UC**, y bajo la patria potestad de ambos padres.-

B).- **LENIN SALVADOR UC CHI**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija la adolescente **B.M.U.T.**, representados por su madre **EULALIA MAGALI TUZ UC**, la cantidad equivalente al porcentaje del 20% (**VEINTE POR CIENTO**), del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal; misma que debe depositar de manera puntual ante la Central de Consignaciones de este Tribunal.

C).- En cuanto al régimen de visitas entre **LENIN SALVADOR UC CHI y su hija** la adolescente **B.M.U.T.**, y acorde a la edad de la adolescente antes citada, dichas visitas serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole

afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

D).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de **GLADYS LILIANA UC TUZ Y WUENDI MARGARITA UC TUZ**, ya que se corrobora de sus actas de nacimiento, que son mayores de edad, sin embargo, se le deja a salvo sus derechos, para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

8).- Hágase saber a las partes que de existir desacuerdo en el porcentaje de alimentos fijado a favor de la adolescente **B.M.U.T.**, cualquier petición, respecto a algún aumento o disminución de dicho porcentaje, deberán promoverlo en la vía que corresponda ante los **Juzgados Orales de acuerdo al 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**-

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

10).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a **EULALIA MAGALI UC TUZ**, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

-

11).- Toda vez que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en **CALLE 3 SIN NUMERO DE LA COLONIA VILLALUCRECIA, POMUCH, HECHELCHAKAN, CAMPECHE**, por lo que en términos del numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese Exhorto al Juez Mixto Civil Familiar de Hecelchakan, Campeche, para que en auxilio de sus labores de este Juzgado, notifique al **señor LENIN SALVADOR UC CHI**, en el domicilio anteriormente señalado.

12).- De igual manera, se le hace saber a **LENIN SALVADOR UC CHI** y a **EULALIA MAGALI UC TUZ**, que cuentan con el término de tres días hábiles más uno por razón de distancia, en que queden debidamente notificados, para que manifiesten su conformidad respecto a las medidas provisionales, o en caso de existir

controversia lo hagan saber a esta suscrita juzgadora, en el término concedido, para estar **proceder abrir el juicio a prueba el presente asunto** para efectos de estar en aptitud de determinar la procedencia o no a su inconformidad referida y allegarse a las pruebas necesarias atendiendo al capítulo V del título sexto del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, apercibidos que no manifestar nada al respecto se tendrá por conformes a la medida en cuestión y por consiguiente se aprobara la misma quedando como definitiva.-

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

14).- Se le solicita a la Autoridad Exhortada que una vez que haya diligenciado el citado despacho, se sirva devolverlo a este Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en el interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y Avenida Casa de Justicia, colonia San Rafael de esta ciudad de San Francisco de Campeche, del Estado de Campeche.

15).- Ahora bien, para efectos de no seguir retrasando la secuela procesal y con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se solicita al Juez Competente de lo Familiar de Hecelchakan, Campeche, para que habilite al Actuario Diligenciador para que practique la diligencia en días y horas inhábiles** en caso de requerirlo.-

16).- Asimismo se otorga a la autoridad exhortada plenitud de Jurisdicción facultades para realizar cualquier diligencia tendiente a lograr el cumplimiento del exhorto.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE

ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE...

3).- Asimismo al C. LENIN SALVADOR UC CHI para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

6).- En virtud de lo anterior no ha lugar Girar oficio al Registro Civil hasta en tanto se tenga por notificado al demandado-**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA **MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 9 DE DICIEMBRE DE 2019.- LIC. MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Exp. 164/18-2019/JOFA/1-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. ELENA DEL ROCIO COLLI SANCHEZ

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 164/18-2019/JOFA-I, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. TARCILLO COLLI PECH EN CONTRA DE LA C. ELENA DEL ROCIO COLLI SÁNCHEZ; LA C. JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE JUICIO ORAL EN

MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1. El oficio de referencia 049001/410'100/2372_OJCP/2019, signado por la Licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefe de Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Campeche, a través del cual comunica que después de realizar la búsqueda en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social no se encontraron antecedentes de la ciudadana Elena del Roció Collí Sánchez, sin aseverar que se trate del mismo asegurado ya que no se proporcionó el número de seguridad social. En consecuencia se provee:

1. Acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista a las partes por su conocimiento.

2. Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se advierten los oficios remitidos a diversas autoridades de los que no se obtuvo registro alguno del domicilio de la ciudadana Elena del Roció Collí Sánchez; y en el proporcionado por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores en su oficio No. INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2800/01-10-19, corresponde al mismo domicilio que fuera señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y el cual por constancia de fecha veintitrés de abril del año en curso, realizada por la actuaria interina de este juzgado, se hiciera constar la imposibilidad de notificar y emplazar a la parte demandada, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la ciudadana Elena del Roció Collí Sánchez, por ende, se ordena emplazar a Juicio a la antes citada, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, para que acorde a lo que establece el numeral 1390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del termino de quince días hábiles contados a partir de la última publicación, ocurra a producir su contestación de la demanda ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

3. De igual forma, hágase del conocimiento de la ciudadana Elena del Roció Collí Sánchez el contenido del proveído de fecha seis de mayo del presente año, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: El escrito y documentación adjunta del ciudadano Tarcilo Colli Pech, mediante el cual proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones, designa asesores técnicos, y promueve Juicio Contencioso Oral de Cesación de Pensión Alimenticia en contra de la ciudadana Elena del Roció Collí Sánchez, en consecuencia, SE PROVEE:-

1. Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 164/18-2019/1JOFA-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2. Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones del ciudadano Tarcilo Colli Pech y se autoriza a los Licenciados Jesús Baltazar Canul Canche y Diana Romana Canul Chan como sus asesores técnicos, los cuales quedan conferidos con los mandos y compromisos que señala la ley para dicho cargo, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Así mismo se admite la designación como representante común al Licenciado Jesús Baltazar Canul Canche.

3. Con fundamento en lo que establecen los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el Juicio Contencioso Oral de Cesación de Pensión Alimenticia.

4. Túrnense los presentes autos a la actuario en funciones para que proceda notificar al promovente, a través de su asesor técnico en el predio admitido líneas arriba.

Así mismo proceda notificar y emplazar a la ciudadana Elena del Roció Collí Sánchez, en el domicilio ubicado en calle Dolomitas, Manzana 45, Lote 17, entre Jade y Rubí, C.P. 24023, de la Colonia Minas de esta ciudad, como referencia xas de color azul, para que dentro del plazo de tres días hábiles, posteriores al que surta efecto la notificación, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. De la misma forma se le hace saber que al momento de dar contestación a la demanda deberá de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo considera necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5. Informándole que puede contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, cuenta con el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de

talleres gráficos del Gobierno del Estado).

De igual forma se les hace saber que deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, el cual deberá de cumplir con las formalidades que establece el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, señalando el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, apercibidas que de no señalar domicilio en esta ciudad, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal serán realizadas por medio de los estrados de este Juzgado ajustándose a lo dispuesto en el numeral 97 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche.

6. Para este efecto, tomando el principio de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

7. Con sustento legal en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público y al Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

8. Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

9. Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10. Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer

Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

11. En cumplimiento a lo establecido por los artículos 1, 3 y 6 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

4. También hágase saber a la demandada que a partir del uno de junio del año dos mil diecinueve, entró en funciones la Licenciada Heydi Faride Sosa Herrera en sustitución del Licenciado Ricardo Martin García Novelo, se hace de su conocimiento, de conformidad con los artículos 201 y 202 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda, en caso de considerarlo necesario.

5. Por último hágase saber a la ciudadana Elena del Roció Collí Sánchez, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE

DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve. –

LICDA. VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24725

C. ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 483/17-2018/F-I, RELATIVO JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CAMBIO GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO **POR JAIME ALONZO MAAS NAAL** EN CONTRA DE **ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ**. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. **A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

ACUERDO: Se tiene por presentada a RUBI DEL SOCORRO CRUZ CABRERA, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera por acuerdo del diecisiete de septiembre del año en curso, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los autos el escrito de referencia de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Toda vez que en autos ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de **ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la C. ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ, el presente acuerdo y el de de fecha doce

de junio del dos mil diecinueve, por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo se le requiere a la citada para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.** -

VISTO: Se tiene por presentada a **RUBI DEL SOCORRO CRUZ CABRERA** asesora técnica de **JAIME ALONZO MAAS NAAL**, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se turnen los autos al actuario para efecto de que la parte demandada sea notificada del presente procedimiento en el domicilio aportado por la autoridad electoral; en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. - -

2).- En vista de lo anterior y siendo que **JAIME ALONZO MAAS NAAL** en su demanda solicita la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ**, por ende, en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurrente, se admite la petición de divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**

3).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés

superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos del adolescente en aquellas diligencias que procedan será mencionado con las iniciales: **A.E.M.A.-**

5).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños y adolescente involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención **al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección*

de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **JAIME ALONZO MAAS NAAL**.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **JAIME ALONZO MAAS NAAL Y ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ**.-- 8).-

En merito de lo determinado en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**: -

a).- **JAIME ALONZO MAAS NAAL Y ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.-

b).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, nada se resuelve respecto a bienes en común, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

c).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ**, no se determina nada al respecto, en virtud que la parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda, en el apartado de hechos 1, contrajo matrimonio con **ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ** el día 13 de Julio de 1996, además que el actor refiere en su escrito de cuenta que llevan separados dieciocho años, por lo que se le hace de conocimiento a **ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ** que dicha medida estará vigente mientras dure el procedimiento, es decir, término que se hace en el punto número doce del auto.

De lo anterior, se le da vista a **JAIME ALONZO MAAS NAAL**, así como también de las medidas provisionales dictada en el mismo, por lo que cuenta con el término de **seis días** para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

d).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de sus hijos **GABRIEL ENRIQUE MAAS ARROYO Y DAVID ALONZO MAAS ARROYO**, toda vez que se corrobora en las actas de nacimiento anexadas de los mismos, éstos han cumplido la **mayoría de edad**, y tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes de conformidad con el artículo 28 del Código Civil del Estado de Campeche, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer como más les convenga.- -

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

10).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase** al C. **JAIME ALONZO MAAS**

NAAL, para que dentro del término de **tres días hábiles**, **anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

11).- A reserva de acordar al respecto a las medidas relacionados con la custodia, convivencias y pensión alimenticia a favor del adolescente **A.E.M.A.**, dado que el señor **JAIME ALONZO MAAS NAAL** se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social del Cereso de San Francisco de Koben y no se tiene la certeza jurídica bajo quien está el adolescente **A.E.M.A.**, por tal motivo se le **requiere a JAIME ALONZO MAAS NAAL Y ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ** para que dentro del término de **tres días hábiles** manifiesten quien tiene al adolescente **A.E.M.A.** bajo su cuidado, apercibido que de no hacerlo así, la juez proveerá conforme a derecho.

11).- Por otra parte se les hace saber a JAIME ALONZO MAAS NAAL Y ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre el adolescente **A.E.M.A.**, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste.

12).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número siete, ocho y once del presente auto, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar a **ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ**, en la Calle 18 Número 2, C.P. 24460, Seybaplaya, Champoton, Campeche, para que en el término de **seis días hábiles posteriores** a la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales dictadas en el presente asunto, por lo que se le apercibe que de no manifestar nada al respecto se tendrá por conforme con las medidas decretadas y por consiguiente se aprobaran las mismas quedando como definitivas, y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estaría a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles, y del mismo modo se le hace saber que dicha vista no es para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

13).- Por último, con apoyo en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, REQUIERASE a ANA DEL SOCORRO ARROYO HERNANDEZ, para que dentro del término de **TRES DIAS HÁBILES**, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, conforme a los lineamientos previsto por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiendo señalar referencia y anexar croquis para una mejor localización de dicho domicilio, en el entendido que de no hacerlo así, las subsecuentes

notificaciones aún las de carácter personal se notificara por medio de cedula que se fije en los estrados de este juzgado.

14).- En virtud de lo anterior, para efectos de no retrasar la secuela procesal, para no vulnerar el derecho de las partes y con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilita al Actuario Diligenciador para que practique la diligencia en días y horas inhábiles, en caso de requerirlo.-

15).- De igual manera, se le hace saber al señor JAIME ALONZO MAAS NAAL para que dentro del término de seis días en que quede debidamente notificado, para que manifiesten su conformidad o no respecto a las medidas provisionales dictada en el presente asunto.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO

PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 9 DE DICIEMBRE DE 2019.- LIC. MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A SOLEDAD DEL CARMEN GARRIDO DURAN.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 591/2F-II/2018-2019, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DECLARACION DE AUSENCIA QUE EN LA VÍA DE JURISDICCION VOLUNTARIA PROMUEVE EL C. GILBERTO SAYAS HERNANDEZ.-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a once días del mes de noviembre del dos mil diecinueve.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Téngase por presentado al Lic. José Dolores Can Rejón, con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se ordenen las publicaciones que se disponen en los numerales 686 y 687 del Código Civil del Estado, con el objeto de que una vez cumplido ese requisito se declare en forma la ausencia de la C. Soledad del Carmen Garrido Duran; en virtud de lo anterior y como lo solicita se decreta lo siguiente:

- a) Que el compareciente, C. Gilberto Sayas Hernández ha dejado de manifiesto la AUSENCIA de la C. SOLEDAD DEL CARMEN GARRIDO DURAN, tal y como quedó acreditado con las testimoniales ofrecidas en la presente solicitud de Declaración de Ausencia que en Vía de Jurisdicción Voluntaria promoviera el antes mencionado.
- b) Que en las Jurisdicciones Voluntarias de Declaración de Ausencia no se dictan sentencias, por lo tanto las copias certificadas que en su oportunidad le sean entregadas a los promoventes tiene plena validez, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 351 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Dado lo anterior se ordena a la C. Actuaría adscrita a este Juzgado, se sirva notificar por Periódico Oficial de la Federación a la C. SOLEDAD DEL CARMEN GARRIDO DURAN, tal y como lo disponen los numerales 686 y 687 del Código Civil del Estado.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZ INTERINA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA...”

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. MELINA MEDINA MERLOS, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA YAJAIRA ZULEYMA LÓPEZ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Que los autos de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, dictado dentro de los autos del expediente 591/2F-II/18-2019, relativo a la Solicitud de Declaración de Ausencia que en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Promueve el C. Gilberto Sayas Hernández, contienen las firmas de las Licenciadas Felipa Heredia Llanos y Yajaira Zuleyma López Cruz, Juez Interina y Secretaria Interina del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, para los efectos correspondientes. Conste. -

LIC. YAJAIRA ZULEYMA LÓPEZ CRUZ, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

**INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24721

C. MARIANO FRANCO PEREZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 640/18-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR **LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ DEL CARMEN LOPEZ DZIB** EN CONTRA DE **MARIANO FRANCO PEREZ**, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

ACUERDO: Se tiene por presentado al **Licenciado ARMANDO HUITRON BERNAL**, Encargado de la empresa de Cable y Comunicación de Campeche, S.A de C.V, con sus escritos de cuenta, informando que no se encontró en la base de datos registro alguno de **MARIANO FRANCO PEREZ**; y el escrito y documentación adjunta del Licenciado JESUS BALTAZAR CANUL CANCHE, asesor técnico de la C. LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ, solicitando se sirva a realizar la correspondiente publicación por domicilio ignorado en el periódico oficial del gobierno del estado anexando el DVD, en consecuencia; **SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese a los presentes los escritos de referencia para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **72 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Dado que en autos que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del **C. MARIANO FRANCO PEREZ**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al **C. MARIANO FRANCO PEREZ**, este acuerdo y el del proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco

de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A VEINTISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

ASUNTO: Por presentado la C. LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ con su escrito y documentación anexa, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha ocho de abril del dos mil diecinueve, en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1).- De conformidad con el artículo 73 fracción VI del la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda. -

2).- En virtud de que la actora, ha dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se procede a decretar lo que a derecho corresponda; de igual forma no pasa desapercibido para esta autoridad que en los documentos que exhibe la actora, en el cual aparece como con el nombre de LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ, se hace la aclaración que en su acta de matrimonio con el **C. MARIANO FRANCO PEREZ**, aparece nombrada con los apellidos de sus padres los CC. DEMETRIO ALVAREZ ESCAYOLA Y PETRONA HERNANDEZ MAGAÑA, es de ahí que los apellidos de la actora es ALVAREZ HERNANDEZ, quienes en ese entonces emitieron consentimiento por minoridad de edad para que la C. LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ, se casara, siendo que en todos los actos ella aparece nombrada como la C. LUCIA ALVAREZ PEREZ, por ende se corrobora que LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ es la misma persona.

3).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando

procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado

con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*

EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del [artículo 3](#) de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el [artículo 11](#) de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos del adolescente en aquellas diligencias que procedan será mencionado con las iniciales: **C.M.F.A.-**

4).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños y adolescente involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención **al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.

5).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ Y MARIANO FRANCO PEREZ.**
-

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano **MARIANO FRANCO PEREZ**, para que en el término de **seis días hábiles**, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe

agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.-

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR

PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de

divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano **MARIANO FRANCO PEREZ** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que

la une con la ciudadana **LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."¹

6.- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**:

a).- Se declara la separación de los cónyuges **LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ Y MARIANO FRANCO PEREZ** quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: -

• Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de cuarenta y cinco años, **no manifiesta que** tenga alguna discapacidad que le impida trabajar, por lo que no se tiene certeza de que

¹ Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

necesite los alimentos por lo que no se decreta nada al respecto, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de Sociedad Conyugal**, manifestando en su escrito de cuenta en el apartado de HECHOS en el inciso III donde señala que no se tuvo propiedades en común, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, no obstante, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente. -

7).- Con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código antes referido, se dictan las siguientes **medidas provisionales a favor del adolescente C.M.F.A.-**

I.- El **adolescente C.M.F.A.** queda bajo el cuidado directo de **LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

II.- En lo que respecto a la pensión alimenticia a favor del **adolescente C.M.F.A.**, el **C. MARIANO FRANCO PEREZ**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor del **adolescente C.M.F.A.** quien será representada por su madre **LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ** por la cantidad equivalente al porcentaje del **20%**, para cada uno de los menores, siendo esta el **20%(VEINTE PORCIENTO)** del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

Asimismo, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º constitucional que a su letra dice: *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."*

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene por el término de tres días hábiles a **MARIANO FRANCO PEREZ**, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído para que se **sirva acreditar** ante el despacho de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche, con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de

depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor del **adolescente C.M.F.A.** quienes serán representado por su madre **LUCIA ALVAREZ PEREZ Y/O LUCIA ALVAREZ HERNANDEZ**; apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado en caso de tener ingresos comprobables y a petición de la parte actora se girara oficio a su centro laboral para los descuentos correspondientes.

V.- Respecto a las convivencias entre **MARIANO FRANCO PEREZ** y el **adolescente C.M.F.A.** y atendiendo el interés superior de los adolescentes, estas serán **ABIERTAS**, previo aviso a la madre custodia, y atendiendo el interés superior de los mismos, siempre y cuando el padre no custodio no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

Ahora bien no se decreta guarda y custodia, Pensión alimenticia y régimen de convivencias respecto a **ANTONIO DE JESUS FRANCO ALVAREZ, hijo habido en el matrimonio por ser mayor de edad, por lo que se dejan a salvo** sus derechos para que lo haga valer en su oportunidad en el caso de que requiera los alimentos para su subsistencia.

Asimismo **No ha lugar a** decretar porcentaje alguno respecto a la **C. MARIANA FRANCO ALVAREZ**, toda vez que no acredita con documentación idónea y/o resolución judicial el estado de interdicción y/o el estado de incapacidad de la **C. MARIANA FRANCO ALVAREZ, por lo que se dejan a salvo** sus derechos para que lo haga valer en su oportunidad.

8).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número seis y siete de este acuerdo dese vista a **MARIANO FRANCO PEREZ**, para su conocimiento respecto a las medidas provisionales, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedarán definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado.-

De igual manera se le da vista a la parte actora de las medidas provisionales para su conocimiento y efectos legales correspondiente. -

9).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia

del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, **se sirva notificar la declaración de divorcio** al ciudadano **MARIANO FRANCO PEREZ**, quien puede ser notificado en su domicilio **ubicado en la calle Miguel Hidalgo sin numero con esquina de la calle Otilio Montañó del ejido de reforma agraria C.P. 24410 de Champotón Campeche, como referencia es una casa de material color rosa y a un lado hay un taller mecánico conocido con "JHONI"**, entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **seis días hábiles**, manifieste lo que a su derecho considere y así mismo proporcione domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en esta ciudad, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido las siguientes actuaciones aun de carácter personal se notificara por medio de estrados de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

10).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

11).- Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13).- Se le hace de conocimientos a las partes, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

a) *Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal, -*

b) *Clave en el RFC del deudor con homoclave;*

c) *Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate,*

Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades.

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ÁNGELES PÉREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 9 DE DICIEMBRE DE 2019.- LIC. MARIO ANTONIO ALONZO

FLEISCHER, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24724

C. VICTORIA MARTINEZ MARTINEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 948/17-2018/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT, APODERADO LEGAL DE JESUS ALONSO GARCIA BURGOS EN CONTRA DE VICTORIA MARTINEZ MARTINEZ, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

ACUERDO: Se tiene por presentado al C. **Salvador Cruz Damian Paat**, apoderado legal del C. **Jesús Alonso García Burgos**, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera asu representado mediante proveído de fecha cuatro de octubre del presente año, y notificado al suscrito con fecha ocho del mismo mes y año, en el sentido de proporcionar un Disco Compacto (CD), para que en el se graben las cedulas de notificación que serán enviadas al Periodico Oficial del Estado y poder estar en aptitud de notificar a la C. **Victoria Martínez Martínez** (parte demandada), en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes el escrito y disco compacto de referencia para que obren conforme a derecho, de conformidad con el ordinal 1371 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Observándose lo anterior y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la C. **Victoria Martínez Martínez** (, por tal motivo, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la C. **Victoria Martínez Martínez**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado**, para que dentro del

término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

ACUERDO: Por presentada a **SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT**, con su escrito de cuenta y documentación anexa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Esperanza numero 34, entre segunda privada de la calle Esperanza y calle 26, colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. en su carácter de Apoderado Legal de **JESUS ALONZO GARCIA BURGOS**, acreditando su personalidad con la Escritura Pública numero 376/2018, tomo 264, folio 23168, relativo al Poder General para pleitos y cobranza, otorgado por **JESUS ALONSO GARCIA BURGOS**, a favor del Licenciado **SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT**, de fecha once de mayo del dos mil dieciocho; pasado ante la fe Pública del Licenciado **CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO**, Notario sustituto de la Notaria Publica numero 24, de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su Titular Licenciado **CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO**; asimismo nombra como asesor técnico al LICDA. **ADELA MILAGROS GUTIERREZ GARCIA**, con cédula profesional 5646179 y R.F.C. **GUGA830811**; Promoviendo en la vía ordinaria civil la disolución del vínculo matrimonial, en contra de **VICTORIA MARTINEZ MARTINEZ**, fundándose en lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia; **SE PROVEE.**

1).- **Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márchese con el número 930/17-2018/1F-I.**

2) **Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación como Apoderado Legal de SALVADOR ALONSO GARCIA BURGOS a SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT, relativo al Poder General para pleitos y cobranza, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**

3).- **Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones del actor, en términos del artículo**

96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- De conformidad con el artículo 49 A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la personalidad de la LICDA. ADELA MILAGROS GUTIERREZ GARCIA, de conformidad con el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

5).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurso, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. -

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido

prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **JESUS ALONSO GARCIA BURGOS.**

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JESUS ALONSO GARCIA BURGOS y VICTORIA MARTINEZ MARTINEZ.**

8).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN ENLA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- **JESUS ALONSO GARCIA BURGOS y VICTORIA MARTINEZ MARTINEZ,** quedan capacitados para

contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.

b).- Toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de sociedad conyugal**, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considerase instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, por tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 *Ibidem*, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de **separación de bienes**, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes..

c).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de hijos, en virtud de que ambos cónyuges no procrearon hijos durante el matrimonio.

d).- Respecto a la pensión compensatoria a favor de **VICTORIA MARTINEZ MARTINEZ**, en virtud que del acta de matrimonio se desprende que actualmente tiene la edad aproximada de treinta y siete años, por lo que existe la presunción de que se encuentra en una edad productiva para solventar sus propias necesidades, sin embargo se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal correspondiente.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

10).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a JESUS ALONSO GARCIA BURGOS**, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 del Código Civil del Estado.

11).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número ocho del presente auto, notifíquese a **VICTORIA MARTINEZ MARTINEZ**, en el domicilio ubicado en calle 20, número 45, entre calle 1 y calle 3, colonia Esperanza, C.P. 24080, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, manifieste su conformidad respecto a dichas **medidas decretadas** y en caso de no estarlo lo haga saber a esta suscrita juzgadora, para **proceder abrir el juicio a prueba de pensión** para efectos de estar en aptitud determinar la procedencia o no a la pensión referida y allegarse a las pruebas necesarias, apercibida que de no dar cumplimiento a lo solicitado, se entenderá

que está conforme a las mismas y se aprobarán las mismas como definitivas. y del mismo modo se le hace saber que dicha vista no es para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional hay a causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

13).- Del mismo modo, se le hace de conocimientos a las partes, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

a) Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal,

b) Clave en el RFC del deudor con homoclave;

c) Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate, Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades.

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADA DULCE ADELIN GUTIERREZ AVILA, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...". -

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ***gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado***, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 9 DE DICIEMBRE DE 2019.- LIC. MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación y emplazamiento por periódico oficial:

CARLOS ALEJANDRO BAILON SOLANA

En el expediente 166/14-15/2OF-II, relativo a la controversia oral de cesación de pensión alimenticia que promueve el C. CARLOS ALBERTO BAILON DE LA CRUZ en contra del C. CARLOS ALEJANDRO BAILON SOLANA, que a la letra dice: Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, dos de septiembre de dos mil diecinueve.- Vistos: Lo de cuenta al respecto se PROVEE: Dada la manifestación de la acturia adscrita de este juzgado el 28 de agosto de 2019, mediante el cual hace diversas manifestaciones; por tal motivo, se ordena que la acturia adscrita de nueva cuenta expida las cedula de notificación por periódico oficial y de mayor circulación, del auto de fecha que a letra dice:

JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad del Carmen,

Campeche, a veintiuno de abril del dos mil diecisiete

VISTOS: Se tiene por presentada a la LIC. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ SAURI, Asesor Técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, por medio del cual, solicita se ordene el emplazamiento del demandado por medio del Periódico Oficial del Estado y del Estado de Yucatán a través de exhorto, es por lo que al respecto, SE PROVEE: PRIMERO: Acumúlense a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, asimismo se le hace saber a la asesora técnica de la parte actora que no es procedente ordenar las publicaciones solicitadas a través del Periódico Oficial del Estado de Yucatán en virtud de que su petición no se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, pues el procedimiento se ventila en este Estado.----SEGUNDO: Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del ciudadano CARLOS ALEJANDRO BAILON SOLANA, en términos de los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar al demandado CARLOS ALEJANDRO BAILON SOLANA, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por TRES VECES consecutivas, en el espacio de quince días hábiles, igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del ciudadano CARLOS ALBERTO BAILON DE LA CRUZ, en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez, en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este Juzgado por los medios idóneos, a fin de realizar el emplazamiento al ciudadano CARLOS ALEJANDRO BAILON SOLANA, haciéndole saber que en este Juzgado el ciudadano CARLOS ALBERTO BAILON DE LA CRUZ, promovió Juicio de Controversia Ora de Cesación de Pensión Alimenticia en su contra dentro del expediente 166/14-2015/2OF-II, por lo que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para que se imponga de ellas, por lo que se le hace saber que tiene el término de TREINTA DÍAS para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para ofrecer sus pruebas y oponer sus excepciones y defensa si así conviniere a sus intereses, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibida que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizaran de conformidad con los numerales 96 y 97 del Código en cita por los estrados de este Tribunal, con apoyo del siguiente criterio jurisprudencial: EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

Es cierto que el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de aplicación supletoria de la Ley de Amparo según lo dispuesto por el artículo 2o., de esta última, dispone que cuando deba de citarse a juicio a alguna persona que haya desaparecido o que no

tenga domicilio fijo o que se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro de un término de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; y que como lo alega la parte quejosa, dicha disposición no obliga a que forzosamente se tengan que realizar dichas publicaciones, tanto la del Periódico Oficial como la que debe hacerse en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, en forma simultánea; pero también lo es que no es verdad como lo sostiene el recurrente, que el Juez Federal debió haber ordenado que sólo se repusieran las publicaciones de los edictos en el periódico capitalino, o sea en el que se dio la anomalía, de no indicar en el último de los edictos a qué persona se hacía el emplazamiento, mas no así en el Diario Oficial de la Federación, en el cual, según el mismo recurrente fueron correctamente publicados los edictos de referencia, porque el emplazamiento es un acto procesal que se da dentro de un juicio de una manera completa y unitaria, por ser un acto que constituye un todo, pues el mismo se traduce en un acto que tiene por fin hacer saber al demandado, en este caso a la tercero perjudicado, la existencia de una demanda de amparo y los motivos de la misma, para que pueda hacer valer sus derechos, y es a partir del momento del conocimiento de tal hecho, cuando se puede tener legalmente emplazada a dicha parte tercero perjudicado, y así en el emplazamiento por edictos, las publicaciones de que estos edictos se hacen tanto en el Periódico Oficial como en alguno de los periódicos diarios de mayor circulación de la República, e independientemente de la simultaneidad o no simultaneidad con que se hagan, ya que el término de treinta días que otorga la ley contará a partir del día siguiente de realizada la última publicación, forman un todo homogéneo y si se realizan en la forma y con los requisitos estipulados por la ley, traerán como consecuencia que se tenga por realizado legalmente el emplazamiento, pero si por el contrario no se llevan a cabo, ya sea en una o varias publicaciones de cualquiera de los periódicos mencionados, en la forma y con los requisitos señalados por la ley, se tendrá por no realizado ese emplazamiento en forma legal, por no haber sido hecho en la forma correcta, y así, para que pueda emplazarse legalmente a la tercero perjudicado, es necesario, como se hizo, que se ordene la realización de un nuevo emplazamiento, en el que sí se cumpla en la forma debida con lo estipulado por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual no es posible que, como lo estima la parte recurrente, solamente se ordene la publicación de los edictos en el periódico de la mencionada omisión, aun cuando las publicaciones de los edictos realizados en el Periódico Oficial hayan sido legalmente correctas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Queja 16/77. Loreto Flores Martínez. 15 de abril de 1977.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.- Asimismo se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Segundo Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.- **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. LORENA CORREA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LIC. JUAN JOSE CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LOPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA CHUINA DEL CARMEN JIMENEZ ZAVALA, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a 09 de Octubre 2019.- Actuaría en función del Juzgado Segundo de Primera instancia En materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, P.DER. GUADALUPE MORALES GUTIERREZ.- RÚBRICA.

Licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala. Secretaria de Actas del Juzgado Segundo de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICADO: Que el acuerdo del dos de Septiembre del año dos mil diecinueve, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 166/14-15//20F-II, relativo a la controversia oral de cesación de pensión alimenticia promovido por el C. CARLOS ALBERTO BAILON DE LA CRUZ en contra del C. CARLOS ALEJANDRO BAILON SOLANA; mismo que contiene la firma de la C. Lic. Lorena Correa López y Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Juez y Secretaria de Actas respectivamente,

quienes al momento de su emisión, se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Ante lo cual, queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial de Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche, 09 de Octubre de 2019.-
Atentamente, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, LIC. CHUINA DEL CARMEN JIMENEZ ZAVALA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 474/17-2018

AL C. CORINTO GUILLERMO RAMÍREZ

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE CORINTO GUILLERMO RAMIREZ.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-- -----

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) El escrito del LIC. JAIR GABRIEL ROCHA HERNANDEZ. En consecuencia, SE ACUERDA: 1) En atención a lo solicitado por el ocurso y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba

testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de CORINTO GUILLERMO RAMÍREZ; y con fundamento en los artículos 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar y emplazar a juicio a CORINTO GUILLERMO RAMÍREZ, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en el termino legal a partir de la ultima publicación ocurra ante este despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requierase al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como el auto de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda de los licenciados CESAR DANIEL FUENTES, CARLOS EDUARDO GONZALEZARAGÓN y FABIAN DIAZ PINO, el primero con Cédula Profesional número 10806440 y R.F.C. FUCC930513KC1; el segundo, con cédula profesional número 6922624 y R.F.C. GOAC761113HCCNRR08; y el tercero con cédula profesional número 4762862 y R.F.C. DIPF810926D57, todos con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Niebla número 13 de la Manzana 7 entre avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Código Postal 24090; nombrando como sus asesores técnicos a los LIC. RAÚL EDUARDO ALMEYDA DELGADO, con cédula profesional

10176613 y RFC AEDR921112P45; y al LIC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, con cédula profesional número 7640731 y RFC DIRC841008LC2; nombrando a este último como representante común, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado con anterioridad, asimismo autorizando para oír y recibir todo tipo de documentos a la C. SARAÍ ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ, LILIA YADIRA LARA CUY, JULIO CESAR LAGUNAS PÉREZ y TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT, con el carácter de Apoderados Legales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada del Testimonio de la escritura No. 56,793, de fecha once de junio del dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Pública No. 64 del Estado de México, demandando en la VÍA SUMARIA CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de CORINTO GUILLERMO RAMÍREZ, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado de el predio urbano marcado como lote número 1, de la calle cuarenta y cuatro, cruzamiento con calle cuarenta y uno, manzana 50, zona dos, de la Colonia Ricardo Flores Magón, de Escárcega, Estado de Campeche, Código Postal 24350, de quien se le reclama las prestaciones que señala en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, en atención al principio de economía procesal.-En consecuencia, SE ACUERDA: 1) De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por los licenciados CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGÓN y FABIAN DIAZ PINO, en su carácter de Apoderados Legales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta al Licenciado CESAR DANIEL FUENTES, dejándose a salvo los derechos de los licenciados CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGÓN y FABIAN DIAZ PINO, para que los haga valer en mejor forma.

2) Se tiene por presentado a Licenciado CESAR DANIEL FUENTES, con el carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada del Testimonio de la escritura No. 56,793, de fecha once de junio del dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Pública No. 64 del Estado de México; mismo que se admite en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado ubicado en la calle

Niebla número 13 de la Manzana 7 entre avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Código Postal 24090.-

4).- Se admite como Asesores Técnicos a los licenciados LIC. RAÚL EDUARDO ALMEYDA DELGADO, con cédula profesional 10176613 y RFC AEDR921112P45; y al LIC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, con cédula profesional número 7640731 y RFC DIRC841008LC2; nombrando a este último como representante común, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado con anterioridad, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código Procesal Civil en el Estado,

5) Ahora bien, respecto de que se autorice para oír y recibir todo tipo de documentos a los CC. SARAÍ ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ, LILIA YADIRA LARA CUY, JULIO CESAR LAGUNAS PÉREZ y TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT, se le hace saber al citado profesionista que no ha lugar de admitirlos, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición

6) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número 474/17-2018/2C-I.-

7) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de CORINTO GUILLERMO RAMÍREZ

8) Toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en ESCÁRCEGA, Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en turno de la Ciudad Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar *al C. Actuario de su adscripción*, a efecto de que se sirva emplazar a CORINTO GUILLERMO RAMÍREZ, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el predio urbano marcado como lote número 1, de la calle cuarenta y cuatro, cruzamiento con calle cuarenta y uno, manzana 50, zona Dos, de la Colonia Ricardo Flores Magón, de Escárcega, Estado de Campeche, Código Postal 24350, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndoles saber que cuentan con un término de CUATRO DÍAS, MAS CUATRO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo

Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

9) Así mismo, y toda vez que el predio litis se encuentra inscrito en ciudad de Escárcega, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Ciudad de Escárcega, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva en el bien inmueble inscrito a favor de CORINTO GUILLERMO RAMIREZ, bajo la inscripción II bajo el número 5,711 a folio 171-180 del Tomo 45 Volumen E Libro y Sección Primera de fecha 27 de febrero de 2007 de Ciudad de Escárcega Campeche; con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, así como el recibo de pago número de folio 2206708, a efecto de que se inscriba la presente demanda.

10).- Se faculta al Juez Exhortado con JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que puedan acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.-

11) Acúsesse de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

12).- Se le concede a las autoridades exhortadas un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

13).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

14).- Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

15) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glósesse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes,

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

17).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

18).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M. END. ALMAPATRICIA CU SÁNCHEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.” -

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - 3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se

resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales.

Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

4) Toda vez que el ocursoante anexara el disco CD-ROM, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche*, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello *túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.*

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho de conformidad con

lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.
LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. CORINTO GUILLERMO RAMÍREZ-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 95/14-2015

AL C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS DZIB ROBLERO APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DEL CIUDADANO LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO .- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) En virtud de lo expresado por la Actuaría de enlace en

la fecha dieciocho de octubre de la presente anualidad y toda vez que se ignora el domicilio del C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, NOTIFIQUESE al C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como la resolución de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE RESUELVE PARCIALMENTE PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 95/14-2015/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO EN CONTRA DEL CIUDADANO LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, POR LO EXPRESADO EN ESTA RESOLUCIÓN. -

SEGUNDO.- SE ABSUELVE AL DEMANDADO LUIS ENRIQUE CARILLO ALEJANDRO DEL PAGO DE \$222,037.01 (SON: DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TREINTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.); POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL, TODA VEZ QUE NO ES PROCEDENTE HACER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE TAL CANTIDAD POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL, DEBIDO A QUE LA DEUDA POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL YA FUE CONDENADA MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, LA CUAL CAUSÓ EJECUTORIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 507 FRACCIÓN I Y 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, EL SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS. CUARTO. -SE ABSUELVE AL CIUDADANO LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, DEL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$35,380.53 (SON: TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 53/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 AL 19 DE JULIO DEL 2019.-

QUINTO.- SE CONDENA AL C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO A PAGAR AL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS VENCIDOS A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 AL 19 DE JULIO DEL 2019, POR LA CANTIDAD DE **\$37,524.81** (SON: TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS

VEINTICUATRO PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL), SEGÚN LA TABLA PROPORCIONADA POR EL ACTOR Y QUE SE DERIVAN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN AUTOS.

SEXTO.- SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE ACTOR, PARA LIQUIDAR Y ACTUALIZAR EL CAPITAL HASTA EL DÍA DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE ESTE ASUNTO, ES DECIR, HASTA EL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

SÉPTIMO.- POR ÚLTIMO, EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113, FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE LE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN EL EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCONTRARÁN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecha la notificación de la sentencia.

3) Así mismo gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se

sirva hacer las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO-parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

ALC. JOSE IBRAN CAAMAL CASTRO

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/01143, instruida en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DOLOSO, denunciado por JOSE IBRAN CAAMAL CASTRO, y del que aparece como probable responsable MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1. El oficio de cuenta numero 4815/2019 signado por la Licenciada AIDA ARACELI REYES REYES, Jueza Segunda de lo Penal y de Reparación Penal del Estado, mediante el cual remite sin diligenciar el exhorto numero 219/2019, en virtud que en diligencia actuarial de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, realizada por el Licenciado FELIPE DE JESUS LUNA LARA, actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado, relativa a la cedula de notificación enviada al denunciante JOSUE IBRAIM CAAMAL CASTRO, en la cual se constituyo en la calle

Alarcón en la cuadra con numeración 100 que pertenece al área del Barrio Matamoros en Montemorelos, Nuevo León y en razón de que no se observa finca con el numero 117 procedió a preguntar a dos vecinos del lugar si saben o conocen si CAAMAL CASTRO viva o habite por esa calle a lo que manifestaron que no lo conocen, o sepan que viva por ahí, y que algunas casas son de renta y hay departamentos, por tal motivo no fue posible llevar a cabo la notificación ordenada, en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia del ciudadano JOSUE IBRAIM CAAMAL CASTRO siendo que esta autoridad desconoce el domicilio actual para ser notificado el denunciante de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado notifíquese por medio de tres edictos publicados en el periódico oficial al C. JOSEU IBRAIM CAAMAL CASTRO la sentencia definitiva de catorce de agosto de dos mil dieciocho, haciéndole saber que tiene derecho a interponer el recurso de apelación en el acto de notificación o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes al que sea debidamente notificado, debiendo dejar constancia en autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la prescripción de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por el C. JOSE IBRAIN CAAMAL CASTRO ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad y multa, de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera parte, 189 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, al momento de los hechos.

SEGUNDO: MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. JOSE IBRAIN CAAMAL CASTRO ilícito previsto y sancionado en

el numeral 184 fracción I en relación con el 188 primera parte, 189 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, al momento de los hechos.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES, se le impone una sanción de DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, Y MULTA DE 1 DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD equivalente a la cantidad de \$61.38 misma que asciende a la cantidad de \$61.38 (sesenta y un peso 38/100 M.N.), esto de conformidad con lo ordenado en el artículo 184 fracción I, más UN AÑO DE PRISION por la agravante señalada en el artículo 188 primera parte, lo que hace un total de DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, UN AÑO DE PRISION Y MULTA DE \$61.38 (SESENTA Y UN PESO PESOS 70/100 M.N.), hasta antes de la reforma publicada el 14 de noviembre del 2013.

Cantidad que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de Administración de Justicia del Estado, con fundamento en los artículos 161-1, 161-3 y 161-5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2,8 y 10 del Reglamento del Fondo para la Administración de Justicia, en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución.

Acorde al numeral 98 del Código Penal del Estado, en vigor, se concede el beneficio de la sustitución de la pena, previo pago de la reparación del daño, pudiendo acogerse en cualquiera de las modalidades señaladas en las fracciones II y III del citado numeral, toda vez que la pena no excede de dos y tres años de prisión, respectivamente.

De conformidad con lo que establece el artículo igualmente de conformidad con el 105 del Código Penal del Estado, se concede al acusado el beneficio de la Condena Condicional, previo pago de la reparación del daño, toda vez que la pena no excede de tres años.

Por lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente, será la autoridad jurisdiccional de ejecución de penas de este Primer Distrito Judicial del Estado, quien deberá pronunciarse respecto a los términos y condiciones de los beneficios mencionados o a los diversos establecidos en la aludida legislación.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES al pago de la cantidad de \$3,671.12 (SON TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 12/100 M.N), a favor del C. JOSE IBRAIM CAAMAL CASTRO, por concepto de daño material y moral. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad jurisdiccional competente le concederá el plazo correspondiente, para que de cabal

cumplimiento a lo anterior.

QUINTO:- De conformidad con lo ordenado en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar el presente fallo, mediante el recurso de apelación, en caso de o estar conforme con el presente fallo.-

SEXTO: Con fundamento en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, 43 y demás relativos aplicables del código penal vigente en el Estado, se absuelve de la suspensión de los derechos políticos al sentenciado JOSÉ MIGUEL SIMÁ PECH, por las razones expuestas en el considerando respectivo del presente fallo.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al director de servicios periciales de la fiscalía general del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 79 del código penal vigente en el Estado, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales a que hace referencia el artículo 98 del código penal vigente en la Entidad.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de Transparencia.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar JOSE IBRAN CAAMAL CASTRO, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de diciembre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. ROBERTO VELAZQUEZ ESTRADA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-2016/52, instruido en Averiguación del delito de daño en propiedad ajena, denunciado MIGUEL ANGEL CABALLERO FUENTES Y JUAN DEL JESUS LARA RAMIREZ, y del que aparece como probable responsable GALDINO GONGORA BALAN.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, con la nota actuarial, en los cuales se observan que se realizaron las publicaciones del periódico oficial con fechas 6, 9 y 10 de Diciembre de 2019; el oficio 1035/J1/2019 que suscribe la LIC. ALID LIVIER PEREZ ALVAREZ, Fiscal adscrita al Juzgado, en el cual informa que si se hizo entrega de la boleta citatoria de la C. ARACELI DZUL HAAS; consecuentemente, SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y obre como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. SEGUNDO: Continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el 18 de Diciembre de 2019 a las 11:00 horas el Examen de Perito a cargo de la C. ARACEIY DZUL HASS, perito en DAC, adscrita al Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado. Por lo que de conformidad con el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la presentación por conducto de la Agente del

Ministerio Público, por lo que remítase la correspondiente boleta citatoria, debiendo apercibir a la citada perito que en caso de no comparecer en la fecha y hora programada, se aplicara la primera medida de apremio establecida en el artículo 37 del Código antes citados esto es una multa de 30 unidades de medida y actualización esto es a razón de \$84.49 (son: OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$2,534.7 (SON: DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 07/100 M.N.), debiendo acreditar la presente determinación antes del desahogo de la audiencia. TERCERO: Observándose de la nota actuarial que la última fecha de las publicaciones de los periódicos oficiales fuera el 10 de Diciembre de 2019, siendo la misma fecha en la cual se fijara el desahogo de la Ratificación de Dictamen, por lo que resulta nula dicha publicación, por ende, continuándose con la secuela procesal, se fija el 17 de Enero de 2020 a las 10:00 horas la Ratificación de Dictamen y Examen de Perito a cargo de ROBERTO VELAZQUEZ ESTRADA, en relación al dictamen técnico de hechos de transito 064/2013 de fecha 14 de Julio de 2013, y toda vez que se desconoce el domicilio del mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 99 de Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al mismo por medio de tres publicaciones en el periódico oficial, por lo que se comisiona a la actuario de la adscripción se sirva realizar dichas publicaciones, dejando constancia de ello en autos. Se hace del conocimiento a las partes que ante la inasistencia de dicho perito se declara imperfecta la prueba de Ratificación de Dictamen y Examen de Perito antes fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.-

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 09 de Diciembre de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. JAQUELINE SOLANO GARCÍA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/727, que se instruye a JUAN CARLOS CHACÓN LÓPEZ, en averiguación

de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JOSE ISABEL MOTA LOPEZ, ELEUTERIO MOTA LOPEZ, MARTHA MOTA LOPEZ y por A. L., así como por el diverso de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por A. L, además de los injustos de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por ROLANDO SOLANO CONTRERAS, GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ y por J. S. G., finalmente por el delito de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por J. S. G.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el oficio 710/A.E.I./2019 del C. José Diego Chi Collí, Agente de la Policía Ministerial encargado del Grupo de Presentaciones, ciudad del Carmen, Campeche, en el que informa que no fue posible localizar a la C. Jacqueline Solano García en la calle Francisco de la C. Vera en la Colonia Ortiz Ávila de esta ciudad, debido a que los vecinos de dicho lugar manifestaron que la C. Jacqueline Solano García no vi habita en la calle en mención, motivo por el cual no es posible la presentación.- El oficio 577/CAND/2019, del C. José Miguel Euan Chan, Agente Ministerial Investigador del Estado destacamento Candelaria Campeche, informando que fue atendido por el C. Rafael Farías Cervantes, quien les comunico que sus padres adoptivos no se encuentran en su domicilio ya que desde el día 30 de octubre del año en curso se fueron de vacaciones por los días festivos y hasta la presente fecha no han retornado, motivo por el cual no fue posible no dio cumplimiento a lo ordenado.- En consecuencia, SE ACUERDA: 1.-) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2.-) En atención a lo informado por C. José Diego Chi Collí, Agente de la Policía Ministerial encargado del Grupo de Presentaciones, ciudad del Carmen, Campeche, y tomando en consideración el oficio INE/JL/CAM/VRFE/DEP/1915/09-1019, de fecha 09 de octubre del año en curso, y emitido por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, en el que informa que encontró inscrita en Bajas por pérdida de vigencia a la C. Jacqueline Solano García, con registro de domicilio en la localidad de Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, con la edad de 47 años, por lo que este órgano jurisdiccional al efectuar una revisión en los autos del presente expediente advierte de la denuncia y/o querrela de 06 de febrero del 2013 realizada por Jacqueline Solano García, señalo contar en ese entonces con la edad de 27 años, identificándose en dicho acto con su licencia de automovilista expedida por la Secretaria de Seguridad Publica, y Protección a la Comunidad (foja 68, tomo II, expediente original), en el que se desprende como

fecha de nacimiento el 26 de junio de 1986, por lo tanto, al efectuar un cálculo matemático se advierte que en la actualidad la denunciante cuenta con la edad de 33 años, y no así con la edad que advierte el oficio emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores, circunstancia por el cual, resulta ocioso enviar exhorto al estado de puebla para efectuar notificación a la denunciante, en razón de que no se tiene certeza que sea la denunciante.

Aunado a ello, mediante oficio 1280/F2/2016, de fecha 15 de agosto del 2016, y presentado el 16 del mismo mes y año, la licenciada Candelaria del Carmen Dorantes Jiménez, (foja 981 tomo IV) adjunto escrito de la denunciante Jaqueline Solano García, en el que informaba que su cambio de residencia a otro estado del país, no informando en dicho oficio su nueva dirección, por lo que, continuando la secuela procesal, y toda vez que esta autoridad ha agotado los medios legales para notificar a la C. Jaqueline Solano García, como se hace constar en los proveídos que anteceden, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuario de la adscripción notificar por medio de edictos publicado por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a la C. Jaqueline Solano García, la sentencia definitiva de fechas 24 de octubre del 2018, haciéndole de su conocimiento el término de 3 días hábiles contados a partir de su notificación, para impugnar dicha resolución.-

3.-) Respecto a los denunciados Rolando Solano Contreras y Guadalupe Rodríguez, en autos obra que su domicilio es el ubicado en fijo y conocido en la localidad de San Román, cp. 24338, Candelaria, Campeche, ante tal circunstancia y debido a que no se ha logrado la presentación de los mismos hasta la presente fecha, atendiendo lo dispuesto en los artículos 94 y 96 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se comisiona de nueva cuenta a la actuario de la adscripción se sirva notificar a los denunciados Rolando Solano Contreras y Guadalupe Rodríguez, en su domicilio ubicado en fijo y conocido en la localidad de San Román, cp. 24338, Candelaria, Campeche. la sentencia definitiva de data 24 de octubre del 2018, haciéndole del conocimiento el derecho y el término de tres días, con el que cuenta para interponer recurso de apelación en contra de dicho fallo, con fundamento en lo que establecen los artículos 365, 367 y 369, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, señalando a la actuario de la adscripción que deberá de cumplir con lo dispuesto en los artículos 94 y 96 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Luego entonces, gírese atento oficio al Director de Servicios Generales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con la finalidad de que se sirva proporcionar vehículo oficial para el día 21 de noviembre de 2019, a las 08:00 horas, con la finalidad de Transportar a la Actuario al domicilio de referencia.

Apercibiendo a la actuario de la adscripción que de no dar cumplimiento a lo ordenado se procederá aplicar en su contra la medida disciplinaria establecida en el artículo 35 del Código adjetivo en mención.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALAPECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la prescripción de fecha 24 de octubre del 2018.

R E S U M E N:

PRIMERO: Respecto a la causa penal 0401/12-2013/727 se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JOSE ISABEL MOTA LOPEZ, ELEUTERIO MOTA LOPEZ, MARTHA MOTA LOPEZ yA.L., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establece con lo establecido en los artículos 184 fracción IV en relación con el 194 párrafo primero, primera parte, 188 párrafo primero, primera parte y segunda parte, 189 y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado al momento del hecho en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XV del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Así como se acreditó plenamente la existencia del delito de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por A.L., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establece con lo establecido en los artículos 161, 163 último párrafo, 29 fracción III y 30 fracción III del código penal del Estado de Campeche vigente al momento de la comisión del hecho, en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XII del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEGUNDO: Respecto a la causa penal 0401/12-2013/01024 que se encuentra acumulada a la causa principal, se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado respectivamente por J. S. G., ROLANDO SOLANO CONTRERAS y GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ, ilícitos previsto y sancionado respectivamente de conformidad con los artículos 184 fracción I, II, 188, 189, 161, 163 último párrafo y 29 fracción III del Código penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito y 144 inciso A, fracción XII del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

TERCERO: El sentenciado JUAN CARLOS CHACÓN LÓPEZ resultó plenamente responsable del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JOSE ISABEL MOTA LOPEZ, ELEUTERIO MOTA LOPEZ, MARTHA MOTA LOPEZ y A.L., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establece con lo establecido en los artículos 184 fracción IV en relación con el 194 párrafo primero, primera parte, 188 párrafo primero, primera parte y segunda parte, 189 y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado al momento del hecho en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XV del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Asimismo es plenamente responsable del delito de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por A.L., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establece con lo establecido en los artículos 161, 163 último párrafo, 29 fracción III y 30 fracción III del código penal del Estado de Campeche vigente al momento de la comisión del hecho, en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XII del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Y por lo que respecta a la causa penal 0401/12-2013/01024 es plenamente responsable del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado respectivamente por J. S. G., ROLANDO SOLANO CONTRERAS Y GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ, ilícitos previsto y sancionado respectivamente de conformidad con los artículos 184 Fracción I, II, 188, 189, 161, 163 último párrafo y 29 fracción III del Código penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito y 144 inciso A, fracción XII del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

CUARTO: Por la responsabilidad penal en que incurriera el hoy sentenciado JUAN CARLOS CHACÓN LÓPEZ respecto a la causa penal 0401/12-2013/727 se le impone una sanción de ONCEAÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (SON: SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), que hacen un total de \$12,276 M. N. (SON: Doce mil doscientos setenta y seis pesos en moneda nacional), ello por lo que respecta al delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JOSE ISABEL MOTALOPEZ, ELEUTERIO MOTA LOPEZ, MARTHA MOTA LOPEZ y A.L.

Así mismo, se le impone una pena de DIECISÉIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (SON: SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), que hacen un total de \$40,879.08 M.N. (son: Cuarenta mil ochocientos setenta y nueve pesos 08/100 en moneda nacional), por lo que respecta al injusto de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por A.L.

Y respecto a la causa penal 0401/12-2013/01024 se le impone una pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, MAS UN AÑO DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, SETENTA Y DOS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE \$12,607 M.N. (SON: Doce mil seiscientos siete pesos en moneda nacional), por lo que atañe al delito de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por J. S. G., ROLANDO SOLANO CONTRERAS Y GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ.

Así mismo, se le impone una pena de DIECISÉIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (SON: SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), que hacen un total de \$40,879.08 M.N. (son: Cuarenta mil ochocientos setenta y nueve pesos 08/100 en moneda nacional) por lo que respecta al injusto de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por J. S. G.

QUINTO: Se CONDENA al sentenciado JUAN CARLOS CHACÓN LÓPEZ, al pago de la reparación del daño material y moral, por las razones expuestas dentro del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese oficio al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en términos de lo que establece el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

OCTAVO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 59 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Vocal del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, misma que surtirá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria el presente fallo.

NOVENO: Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, para su conocimiento y efectos correspondientes.

DECIMO: Dese vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que en caso necesario se implementen los mecanismos idóneos de protección de las víctimas A.L. Y J. S. G., proporcionándole tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, jurídico, asistencial, de seguridad social, y en general todos aquellos que requieran dichas agravadas, de manera gratuita, o bien, en caso de no contar con dichos servicios, deberá realizar las gestiones necesarias para sean las dependencias municipales, estatales o federales, las que brinden dichos servicios.

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de Transparencia.-

DECIMO SEGUNDO: Finalmente, en autos se desprende que se ignora el domicilio actual de la agraviada J.S.G., motivo por el que se ordena sea notificada de la presente resolución, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior de acuerdo con el numeral 99 del Código Procesal penal vigente en el Estado, instruyéndose a la actuario adscrita a realizar los trámites respectivos para dar cumplimiento a lo anterior.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a JAQUELINE SOLANO GARCÍA, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de diciembre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

ALC. JOSUE IBRAIM CAAMAL CASTRO

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/01143, instruida en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, denunciado por JOSUE IBRAIM CAAMAL CASTRO , y del que aparece como probable responsable MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1. El oficio de cuenta numero 4815/2019 signado por la Licenciada AIDA ARACELI REYES REYES, Jueza Segunda de lo Penal y de Reparación Penal del Estado, mediante el cual remite sin diligenciar el exhorto numero 219/2019, en virtud que en diligencia actuarial de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, realizada por el Licenciado FELIPE DE JESUS LUNA LARA, actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado, relativa a la cedula de notificación enviada al denunciante JOSUE IBRAIM CAAMAL CASTRO, en la cual se constituyo en la calle Alarcón en la cuadra con numeración 100 que pertenece al área del Barrio Matamoros en Montemorelos, Nuevo León y en razón de que no se observa finca con el numero 117 procedió a preguntar a dos vecinos del lugar si saben o conocen si CAAMAL CASTRO viva o habite por esa calle a lo que manifestaron que no lo conocen, o sepan que viva por ahí, y que algunas casas son de renta y hay departamentos, por tal motivo no fue posible llevar a cabo la notificación ordenada, en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia del ciudadano JOSUE IBRAIM CAAMAL CASTRO siendo que esta autoridad desconoce el domicilio actual para ser

notificado el denunciante de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado notifíquese por medio de tres edictos publicados en el periódico oficial al C. JOSUE IBRAIM CAAMAL CASTRO la sentencia definitiva de catorce de agosto de dos mil dieciocho, haciéndole saber que tiene derecho a interponer el recurso de apelación en el acto de notificación o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes al que sea debidamente notificado, debiendo dejar constancia en autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la prescripción de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por el C. JOSE IBRAIN CAAMAL CASTRO ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad y multa, de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera parte, 189 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, al momento de los hechos.

SEGUNDO: MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. JOSE IBRAIN CAAMAL CASTRO ilícito previsto y sancionado en el numeral 184 fracción I en relación con el 188 primera parte, 189 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, al momento de los hechos.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES, se le impone una sanción de DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, Y MULTA DE 1 DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD equivalente a la cantidad de \$61.38 misma que asciende a la cantidad de \$61.38 (sesenta y un peso 38/100 M.N.), esto de conformidad con lo ordenado en el artículo 184 fracción I, más UN AÑO DE PRISION por la agravante señalada en el artículo 188 primera parte, lo que hace un total de DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, UN AÑO DE PRISION Y MULTA DE

\$61.38 (SESENTA Y UN PESO PESOS 70/100 M.N.), hasta antes de la reforma publicada el 14 de noviembre del 2013.

Cantidad que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de Administración de Justicia del Estado, con fundamento en los artículos 161-1, 161-3 y 161-5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2,8 y 10 del Reglamento del Fondo para la Administración de Justicia, en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución.

Acorde al numeral 98 del Código Penal del Estado, en vigor, se concede el beneficio de la sustitución de la pena, previo pago de la reparación del daño, pudiendo acogerse en cualquiera de las modalidades señaladas en las fracciones II y III del citado numeral, toda vez que la pena no excede de dos y tres años de prisión, respectivamente.

De conformidad con lo que establece el artículo Igualmente de conformidad con el 105 del Código Penal del Estado, se concede al acusado el beneficio de la Condena Condicional, previo pago de la reparación del daño, toda vez que la pena no excede de tres años.

Por lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente, será la autoridad jurisdiccional de ejecución de penas de este Primer Distrito Judicial del Estado, quien deberá pronunciarse respecto a los términos y condiciones de los beneficios mencionados o a los diversos establecidos en la aludida legislación.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES al pago de la cantidad de \$3,671.12 (SON TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 12/100 M.N), a favor del C. JOSE IBRAIM CAAMAL CASTRO, por concepto de daño material y moral. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad jurisdiccional competente le concederá el plazo correspondiente, para que de cabal cumplimiento a lo anterior.

QUINTO:- De conformidad con lo ordenado en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar el presente fallo, mediante el recurso de apelación, en caso de o estar conforme con el presente fallo.-

SEXTO: Con fundamento en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, 43 y demás relativos aplicables del código penal vigente en el Estado, se absuelve de la suspensión de los derechos políticos al sentenciado JOSÉ MIGUEL SIMÁ PECH, por las razones expuestas en el considerando respectivo del presente fallo.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al director de servicios periciales de la fiscalía general del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 79 del código penal vigente en el Estado, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales a que hace referencia el artículo 98 del código penal vigente en la Entidad.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de Transparencia.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar JOSUE IBRAIM CAAMAL CASTRO, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de diciembre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA..

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADOS.

EXP. No. 04/19-2020/JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL

C. HECTOR ALVAREZ MEZQUITA .-

DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de M.A.R.F, el cual deriva de la causa penal número 114/16-2017/JC-II, la cual fuera instruida por el delito de HOMICIDIO SIMPLE. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

RAZON JUDICIAL

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado. - Hace constar que el día de hoy veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, en audiencia oral de inicio de ejecución del sentenciado M.A.R.F, se ordenó girar oficio al encargado del centro penitenciario para que en el término de QUINCE DIAS HABILES remita el plan de actividades del referido sentenciado; apercibido que de no dar cumplimiento se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa de CIEN días de Unidades de Medida de Actualización, tal y como lo previene el numeral 104 fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Se determinó girar oficio al Instituto Nacional Electoral, para que en el término de CINCO DÍAS HÁBILES informe el tramite dado al oficio 366/19-2020/JC-II de fecha 04 de octubre del presente año, en donde se ordenó la suspensión de los derechos políticos del referido sentenciado.-

Se ordena girar atento oficio a la directora del centro penitenciario de esta ciudad, informándole que la pena impuesta al sentenciado M.A.R.F, inicia el VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE y concluye el VEINTIDOS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES, lo anterior para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes.-

Se ordena a la Actuaría Interina notifique a la víctima lo aquí resuelto por medio del periódico oficial, requiriéndole de igual manera domicilio, número telefónico, correo electrónico en el cual sigan surtiendo efecto las notificaciones llevadas a cabo por este juzgado, en el entendido que de no proporcionarlo las posteriores serán por medio de estrados del tribunal.-

Por lo que se expide la presente razón de hechos en la Ciudad y Puerto del Carmen; Campeche el día veintinueve

de octubre del dos mil diecinueve.-

C. JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a ocho días del mes de noviembre del dos mil diecinueve.

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 04/19-2020/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR.DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 29/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 186/19-2020/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la cujus MARÍA DEL CARMEN JIMENEZ GUTIERREZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 30/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 186/19-2020/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera MARIA DEL CARMEN JIMENEZ GUTIERREZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 16 DE DICIEMBRE DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. ROMEO LÓPEZ PÉREZ.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 31/19-2020/2°C-II**EXPEDIENTE N° 727/18-2019/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus PEDRO HERNANDEZ GERÓNIMO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 32/19-2020/2°C-II**EXPEDIENTE N° 727/18-2019/2°C-II**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera PEDRO HERNANDEZ GERÓNIMO, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 09 DE DICIEMBRE DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL.- C. SALOMÓN HERNANDEZ JAVIER Y/O SALOMON HERNANDEZ J.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXP. 321/18-2019/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE EMILIO ANTONIO BALAN POSH, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- ANTONIO BALAN SANTOS, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE: 36/19-2020/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MOISES CHI POX quien fuera originario de BOBOLA, TENABO, CAMPECHE y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de noviembre del 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 13/19-2020/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE RUBÉN HÉCTOR CÁRDENAZ SÁNCHEZ y/o RUBÉN HÉCTOR CÁRDENAS SÁNCHEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE LA LOCALIDAD DE HUICHAPAN, HIDALGO, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. FRANCISCA SÁNCHEZ PÉREZ, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **2235 DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 09 nueve del mes de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, pasada ante mí, en el protocolo Cuatrocientos Cuarenta y Dos, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de el señor **HUMBERTO JOSÉ DÍAZ FONZ**, denunciado por el señor **JOSÉ GUADALUPE DÍAZ PIÑA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a el día 09 nueve del mes Noviembre del 2019 dos mil diecinueve.- **ATENAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO**

DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **KARLA ROSA MARTÍNEZ DENEGRI (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL **DÍA 3 DE NOVIEMBRE DEL 2019**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **51**, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 366, BARRIO DE SAN ROMÁN DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **08 DE NOVIEMBRE DEL 2019.- DRA. ETNA ARCEO BARANDA.- CÉD. PROF. 1126766.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 51.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL.

Por Escritura Pública número sesenta y seis, de fecha ocho de noviembre de 2019, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaría No. 42** del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de **María del Socorro Carrillo del Río**, a solicitud de los ciudadanos **Luis Ángel Alonzo Peniche y Iván Nicanor Alonzo Carrillo**; y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **Tercera**.

Campeche, Cam., a los once días del mes de noviembre del 2019.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.-** (MUA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.



